

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Septiembre 4 2007 | Año 1, No 47

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

NUMERO 72

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 08:30 horas del día 05 de septiembre de 2007, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que rinde la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 6.- Dictamen que rinden la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera y Segunda Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora.

7.- Dictamen que rinde al Comisión de Medio Ambiente con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

8.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

9.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, 04 de septiembre de 2007.

**C. JESUS FERNANDO MORALES FLORES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE DIPUTADO SECRETARIO**

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 04 de septiembre de 2007.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2007.

DIPUTADO PRESIDENTE

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ
LUIS MELESIO CHAVARÍN GAXIOLA
FLORENCIO DÍAZ ARMENTA
JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
JOSÉ SALOMÉ TELLO AMGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía, iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, con el propósito de fortalecer la independencia del Poder Judicial y su funcionamiento como instancia suprema de impartición de justicia y garante del Estado de Derecho en el territorio sonorense.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV; 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Gobernador del Estado, sustenta su iniciativa en los argumentos siguientes:

“El día 15 del mes de septiembre del año 2006, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la Iniciativa de ley, propuesta por el Ejecutivo a mi cargo, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Constitución Política.

Previa aprobación de la misma Iniciativa, por la mayoría de los Ayuntamientos de esta entidad, la respectiva Ley fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del día 22 de febrero del presente año.

La reforma tiene como esencial propósito fortalecer la independencia del Poder Judicial y su funcionamiento como instancia suprema de impartición de justicia y garante del Estado de Derecho en el territorio sonorense.

Con ese fin establece las bases y directrices para la consecuente modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas y de carrera judicial, que deben tener a su cargo el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, respectivamente.

Para ese particular, la reforma también reestructura al Consejo del Poder Judicial, reduciendo el número de sus integrantes a cinco propietarios y cuatro suplentes, en lugar de hasta once propietarios, como actualmente lo establece el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de referencia lo compondrán, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el primero de entre los Magistrados del mismo cuerpo colegiado o de los Tribunales Regionales de Circuito, y el segundo de entre los Jueces de Primera Instancia, ambos con su respectivo suplente; un Consejero Propietario y su suplente, designados por el Gobernador del Estado y un Consejero Propietario y su suplente, designados por el Congreso Local.

Los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, así como haberse distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y los nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, adicionalmente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y contar con dos años de antigüedad, por lo menos, en el desempeño de su encargo.

El Consejo así integrado, asumirá las labores administrativas del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, dentro de las que también se comprenden el desarrollo de la carrera judicial y la vigilancia y disciplina del mismo Poder, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia; mientras que

este órgano se ocupará de la función jurisdiccional que de origen le corresponde, esto es, la de resolver las controversias de su competencia.

La coexistencia de ambas instituciones, una de naturaleza esencialmente jurisdiccional y la otra administrativa, entraña el equilibrio en el ámbito interno del Poder Judicial e igualmente fortalece su independencia y autonomía, pero sobre todo permitirá una administración de justicia con mayores niveles de eficiencia y calidad.

Por lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo segundo transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de nuestra entidad, a la que me he referido, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, la presente Iniciativa que a su vez reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para adecuarlas a las nuevas disposiciones constitucionales aprobadas.

Así, con el fin de considerar al Consejo como órgano integrante del Poder Judicial, se propone agregar una fracción V al artículo 1º y derogar su último párrafo.

De acuerdo con las directrices de la reforma constitucional, en la Iniciativa se considera la modificación y derogación de todas aquellas facultades eminentemente administrativas, de desarrollo de la carrera judicial y de disciplina, que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica atribuyen al Supremo Tribunal de Justicia con respecto a todo el aparato judicial, como son las siguientes: La elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial; la determinación del número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos; la designación de los titulares de los órganos auxiliares administrativos; resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como nombrar provisionalmente a sus sustitutos; determinar provisionalmente el cambio de adscripción de esos funcionarios judiciales; determinar el número de los tribunales de circuito que existirán en cada uno de los circuitos; determinar el número y especialización por materia de los juzgados de primera instancia de cada distrito judicial; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales regionales de circuito y juzgados de primera instancia; nombrar provisionalmente a los titulares de esos órganos jurisdiccionales cuando se declaren desiertos los concursos; resolver la instalación de juzgados supernumerarios; evaluar periódicamente el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial; ordenar la realización de visitas extraordinarias a los tribunales regionales de circuito y juzgados; fijar los períodos vacacionales para los servidores públicos del Poder Judicial.

Asimismo, se suprimen las facultades del Pleno del Supremo Tribunal relativas a: desarrollar el sistema de carrera judicial y expedir las disposiciones

generales de observancia obligatoria relativas a la carrera judicial y régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal; emitir las bases generales para la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas y sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; fijar las bases de la política informática y de información estadística; emitir las disposiciones a efecto de normar, a través de libros de gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los tribunales regionales de circuito y juzgados de primera instancia; administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial; dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados; llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del poder Judicial; dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial; dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial; elaborar, y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándola por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Así, el Supremo Tribunal de Justicia conservará, en refrendo a su autonomía e independencia, como órgano supremo del Poder Judicial, las facultades para conocer de las causas de responsabilidad de sus Magistrados, pero además habrá de conocer de las del Secretario General de Acuerdos y de los demás servidores públicos del mismo Tribunal; otorgar licencias a los Magistrados conforme al artículo 116 de la Constitución Local, así como al demás personal del propio Supremo Tribunal en los términos propuestos en la Iniciativa; nombrar a los titulares de sus órganos auxiliares jurisdiccionales y al demás personal subalterno; aceptar sus renunciaciones; aprobar o modificar tanto el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial como el del Fondo para la Administración de Justicia; y asumirá la potestad de confirmar, modificar o revocar, mediante su revisión, los acuerdos generales del Consejo, así como los relativos a la designación, adscripción, ratificación, no ratificación y remoción de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces.

Con estas modificaciones, el Supremo Tribunal de Justicia asumirá, en exclusividad, sus funciones jurisdiccionales que naturalmente le corresponden, lo cual necesariamente contribuirá a mejorar los niveles cualitativos en la impartición de justicia.

Igualmente, se suprimen las funciones administrativas que actualmente tiene asignadas el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, relativas al ejercicio del presupuesto y la publicación del Boletín de Información Judicial, y que, de acuerdo con las reformas constitucionales de referencia, su realización corresponde al Consejo del Poder Judicial.

En congruencia con la reforma constitucional, se propone que las funciones administrativas otorgadas al Supremo Tribunal de Justicia por la ley vigente, se integren en el artículo 82 como parte de las atribuciones que tendrá el Consejo del Poder Judicial. Además, se le otorgan a este órgano otras facultades que tienen vital importancia para la administración de ese Poder, como son: expedir todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el ejercicio de sus funciones, que le permitirá afrontar de inmediato necesidades de creación de nuevos órganos jurisdiccionales o administrativos para mejorar la impartición de justicia, como lo serían, por citarlos como ejemplos, la transformación de los juzgados de primera instancia en juzgados de primera instancia “A” y “B”, para solucionar problemas de exceso o rezago de labores de juzgados, en términos similares en que lo tiene contemplado el Consejo de la Judicatura Federal y como se establece en el artículo 69 Bis de esta Iniciativa; la creación de oficialías de partes común en distritos judiciales que lo requieran para distribuir en forma equitativa la carga de labores entre los juzgados, o bien, la instauración de centrales de actuarios para dar fluidez al servicio de notificaciones en general.

Con relación al Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia que integrarán el Consejo, se considera prudente que al concluir el término del cargo de Consejeros, previamente quede garantizada su reincorporación al tribunal o juzgado, respecto del cual posean nombramiento definitivo; para ese efecto se prevé que los servidores públicos se separarán de la función jurisdiccional mediante licencia y al concluir la encomienda de Consejeros, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Consejo, según corresponda, los reinstalará en el tribunal o juzgado en que hubiesen estado realizando su función jurisdiccional, a menos que previamente hayan sido separados del cargo conforme a la ley o renunciado a él.

La garantía de la reinstalación se sustentará en que los términos de nombramientos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia se suspenderán a partir de que éstos entren en funciones como Consejeros, y se reanudarán desde la fecha en que sean reincorporados a su función jurisdiccional.

En cuanto al funcionamiento, el Consejo lo hará en Pleno o a través de Comisiones. El primero se considerará legalmente constituido con la asistencia de su Presidente y tres Consejeros más, y sus resoluciones serán tomadas por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión; los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate; el Pleno del Consejo tendrá la facultad de calificar los impedimentos de sus miembros y los de las Comisiones; si el impedido fuere el Presidente del Consejo, será suplido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica; en caso de impedimento de cualquier otro Consejero, será suplido por su suplente; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las Comisiones serán transitorias o permanentes, pero siempre existirán las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, nombramientos y adscripción. Se integrarán por los Consejeros que determine el Pleno, quienes nombrarán a su Presidente.

Tendrán las atribuciones que les asignen la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamento y los acuerdos del Consejo del Poder Judicial. Cabe destacar las funciones que en la Iniciativa se propone atribuir a la Comisión de Disciplina, a través de su Presidente, relativas a tramitar los asuntos de responsabilidad de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Consejeros y titulares de los Órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, hasta el estado de dictar resolución.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo nombrado a propuesta de su Presidente. De igual forma, las Comisiones contarán con los Secretarios que el Pleno del Consejo estime necesarios para el ejercicio de sus funciones y así lo permita el presupuesto de egresos, quienes igualmente serán nombrados a propuesta del Presidente del propio Consejo. Los Secretarios, tanto del Consejo como de las Comisiones, deberán reunir los requisitos que se señalan en esta Ley que se propone.

El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo y los de las Comisiones tendrán a su cargo levantar el acta de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, que será firmada por los Consejeros que participen en ellas y por los propios Secretarios, así como las demás funciones que el Pleno del mismo Consejo determine mediante acuerdos generales. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Secretario Ejecutivo del Pleno y los de las Comisiones contarán con el personal de apoyo que autorice el Presupuesto de Egresos. Por la importancia que tienen, se propone que el Secretario Ejecutivo del Consejo y el de la Comisión de Disciplina tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Con relación al Presidente del Consejo del Poder Judicial, en la Iniciativa se plantea adicionar a la Ley Orgánica un artículo 82 Bis, con el fin de establecer las atribuciones a su cargo, como son, entre otras, las de representar a este órgano; interponer toda clase de recursos; tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen el proyecto de resolución; presidir las sesiones del Pleno, conservar el orden y dirigir los debates; proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios de las Comisiones, así como el de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo y vigilar el funcionamiento de éstos; otorgar licencias en los términos propuestos en la Iniciativa; legalizar por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial, en los casos que los ordenamientos legales exijan este requisito; y dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial, como responsable de un auténtico desarrollo de la carrera judicial que demanda la sociedad en general para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la justicia estatal, tendrá a su cargo determinar qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre; emitir las convocatorias correspondientes, de las cuales hará llegar una copia a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, para su conocimiento; y expedir las bases conforme a las cuales se organizarán y celebrarán los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías señaladas en las fracciones II y de la IV a la X del artículo 124 de la Ley Orgánica.

Por lo que respecta al jurado encargado de los exámenes orales en los concursos de oposición, en la Iniciativa se propone persistan el mismo número de integrantes; en cuanto a quiénes formarán parte del jurado, se plantea que lo siga integrando uno de los miembros del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y los otros dos miembros, en lugar de los que prevé la ley vigente y debido a que el Supremo Tribunal de Justicia ya no tendrá participación en el desarrollo de los exámenes de oposición, lo sean un Consejero, desde luego de la Comisión de Carrera Judicial, quien lo presidirá, y un Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia que gocen de prestigio profesional, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, pues en cualquiera de las dos, son los Jueces y Magistrados Regionales de Circuito quienes se encuentran más actualizados en cada una de esas funciones.

En el ámbito de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el Consejo, funcionando en Pleno, conocerá de las faltas de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces, de los Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del mismo Consejo.

En lo referente a las licencias de los Consejeros y del resto del personal que forme parte del aparato administrativo del Consejo, en la Iniciativa se considera que su otorgamiento sea atribución del Pleno del mismo Consejo o de su Presidente en los términos en que se propone.

Para el adecuado desarrollo de las funciones del Consejo, se propone que los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia pasen a formar parte y bajo la dependencia del Consejo, para que asuman el tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de la competencia de este cuerpo colegiado, lo que a su vez evitará la inconveniente y antifuncional concentración en él del desarrollo de la amplia gama de sus atribuciones. Con relación a la Oficialía Mayor, se cambia su denominación por Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo, acorde a las nuevas directrices aprobadas y porque tal denominación engloba y refleja las funciones de administración de todo el Poder Judicial que tendrá a su cargo.

En tal virtud, el Consejo del Poder Judicial tendrá bajo su dependencia, como sus órganos auxiliares a: 1) La Secretaría Ejecutiva de Administración, que a su vez tendrá adscritas a la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos y Materiales y la Dirección de Servicios de Cómputo; 2) El Instituto de la Judicatura Sonorense, que a su vez tendrá adscritos al Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Unidad de Apoyo de Modernización de la Función Judicial y la Dirección General de Información, Capacitación y Especialización Judiciales; 3) La Visitaduría Judicial y Contraloría; y 4) El Archivo General del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que por acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial se creen otras unidades de asesoría, apoyo técnico y de coordinación de actividades que se determinen para el adecuado ejercicio de sus funciones. Estas dependencias del Consejo substancialmente conservarán las mismas facultades y funciones de que estaban investidas como órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal.

En prevención de improvisaciones, se considera que los titulares de estos órganos auxiliares y de las respectivas unidades administrativas adscritas a las mismas, habrán de contar con título profesional, legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia mínima de dos años, y además gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año.

La Secretaría Ejecutiva de Administración también tendrá a su cargo elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia; llevar el registro inherente al ejercicio del gasto autorizado en el presupuesto del referido Fondo, de acuerdo con sus programas y partidas, así como realizar la evaluación relativa a ese ejercicio y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran.

En lo que respecta al Instituto de la Judicatura Sonorense, se le define conforme a la encomienda que de suyo le corresponde; se determina el nombre del cargo de su titular y, por ende, también la atribución de coordinar y supervisar el funcionamiento de las oficinas bajo su dependencia.

Al Centro de Información Estadística se le asigna adicionalmente la obligación de presentar al Pleno del Consejo, a través de su Presidente, durante el mes de enero de cada año, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, de acuerdo al diseño de lineamientos que permitan evaluar, claramente, el desempeño de la función judicial. La recopilación de esta información, en los términos indicados, de la actividad judicial, constituirá el indicador de los aspectos o áreas de la impartición de justicia y de servicios al público que requieran de fortalecimiento con recursos humanos, profesionales y materiales, así como de su modernización, para planear sustentadamente el desarrollo del Poder Judicial.

En otro aspecto, la Ley modificatoria de la Constitución Local de la cual deriva la presente Iniciativa y la Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del día cinco de abril de 2005, reformaron respectivamente los artículos 125 y 126 constitucionales locales, en cuanto a los requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia. Para adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial a esas enmiendas, igualmente se hace necesario reformar sus artículos 120 y 122, el primero en el sentido de que para ser Magistrado Regional de Circuito se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos respecto de la carrera judicial; y el segundo, para eliminar de su texto el requisito que exige para acceder al cargo de Juez de Primera Instancia, que consiste en ser mayor de veintiséis años de edad.

Como consecuencia de la referida reforma al artículo 125 de la Constitución Local, también se estima pertinente en esta Iniciativa la modificación al segundo párrafo del artículo 121 de la Ley Orgánica, para el único efecto de que en él se establezca que para ser Secretario Proyectista y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal de Circuito, así como para ser Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia. La necesidad de esta enmienda tiene su razón en que el actual segundo párrafo del precepto en comentario, exige como requisitos para ocupar cualquiera de las categorías de la carrera judicial a que se refiere, los mismos establecidos para ser Magistrado Regional de Circuito, salvo el de la edad mínima y el de la práctica profesional que será de tres años. Sin embargo, con motivo de la reciente reforma al artículo 125 de la Constitución Política del Estado, para el desempeño de esta última categoría se requiere de los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, esto es, conforme al artículo 114 de la propia Constitución, los establecidos por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución General de la República, lo que implicaría el requerimiento de requisitos más exigentes para aspirar a categorías de la carrera judicial inferiores a la de Juez de Primera Instancia, como lo serían los previstos en las invocadas fracciones III y IV, segunda parte, de la Carta Fundamental, que consisten en poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación y no haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena.

Por esa razón, es pertinente la modificación del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley Orgánica, en los términos propuestos, tanto más si el artículo 126 de la Constitución Sonorense, suprimió el requisito de la edad mínima para ser Juez de Primera Instancia, aunque exige tres años previos de ejercicio profesional, en términos similares a los previstos en el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley Orgánica y que se pretende se reforme.

Por el mismo motivo de que el artículo 126 de la Constitución del Estado ya no exige la edad mínima de 25 años para ocupar el cargo de Juez de Primera

Instancia, debe suprimirse la última parte del primer párrafo del artículo 123 de la Ley Orgánica, que dispensa a quienes pretendan ocupar plazas de Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, la edad mínima requerida para los titulares de estos órganos jurisdiccionales.

De otra parte, considerando que el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Magistrados de los poderes judiciales de los Estados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, quienes podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados, y que en el mismo sentido, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone en el segundo párrafo que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la propia Constitución, y dado que en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no existe regulación del procedimiento a seguir para evaluar el desempeño de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y para determinar, en su caso, lo relativo a la reelección de los mismos, consecuentemente, se propone en la presente Iniciativa regular dicho procedimiento, que parte de la base de la evaluación del desempeño de los Magistrados y de la integración de un expediente individualizado con la documentación que contenga los diversos aspectos del ejercicio del encargo proporcionados por el propio Poder Judicial, así como las opiniones que aporten los diversos sectores de la sociedad, a fin de que las mismas autoridades que intervienen en el nombramiento de aquellos, como son el Ejecutivo y el Congreso del Estado, resuelvan si al término del ejercicio constitucional los Magistrados que hubiesen sido designados son o no ratificados y, en este último caso, es de designarse un nuevo Magistrado en su sustitución.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa ahora las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Dispone la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 63, que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación.

CUARTA.- En los últimos años, la necesidad de fortalecer la independencia judicial ha sido un aspecto principal de las reformas judiciales en México y en nuestro Estado no ha sido la excepción, a lo largo de este proceso de cambios y modernización, ha sido aceptada ampliamente la idea de que la independencia judicial es fundamental para la democracia, la protección de los derechos humanos y la inversión económica.

Para lograr la independencia judicial se implementaron en el país una serie de reformas, a saber: cambios en el sistema de selección del personal judicial; establecimiento o fortalecimiento de la carrera judicial; instauración de consejos de la magistratura o instituciones similares, en algunos casos incorporando en ellos a representantes de la sociedad civil, como colegios de abogados e instituciones académicas; introducción de cortes o salas constitucionales; incrementos en el presupuesto del Poder Judicial, encargando a la propia institución el manejo de su presupuesto; aumentos en los salarios de los jueces; establecimiento de la permanencia en el cargo o de periodos más largos y de la inamovilidad de los jueces durante su periodo de nombramiento; nuevos mecanismos para la evaluación judicial; y programas de capacitación para jueces, a menudo en el marco de la creación de escuelas judiciales; entre otros.

Así, es ampliamente conocido que en el Estado de Sonora, el Poder Judicial ejerce un papel fundamental en la consolidación de un auténtico estado de derecho, por ello resulta necesario lograr su fortalecimiento respecto de los demás poderes que constituyen el gobierno del Estado, de manera tal que se garantice su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido conferida.

En nuestro país, la figura del Consejo de la Judicatura existe desde el año de 1988, siendo los precursores los Estados de Sinaloa y Coahuila. El Consejo de la Judicatura Federal se crea a través del decreto de reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre del año de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se crea a través del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre del año de 1994 en el Diario Oficial de la Federación; así, para el año de 1995 se instituyen varios Consejos de la Judicatura, entre los que destacan el Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, el de Baja California, el del Estado de Morelos y el del Estado de Nayarit.

Por su parte, el Congreso del Estado de Sonora, con fecha 29 de octubre del año de 1996, aprobó una reforma a la Constitución Política del Estado, con el propósito de lograr el mejoramiento sustancial de nuestro sistema de administración de justicia, dentro de dicha reforma se contempla la creación del consejo del Poder Judicial como un órgano semejante al Consejo de la Judicatura Federal y con la insoslayable necesidad de salvaguardar dos relevantes circunstancias como son: la independencia del propio poder y la autonomía decisoria de sus integrantes, ambas estrechamente vinculadas con la facultad de nombramiento. Para tal efecto, en la reforma constitucional de referencia se prevé que la organización y funcionamiento, así como la designación de sus integrantes, sería previsto en la ley secundaria. Asimismo, el 19 de noviembre de 1996, se aprueba por la Legislatura Local la Ley número 181 Orgánica del Poder Judicial, a iniciativa del propio

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde, en congruencia con el texto constitucional referido en líneas anteriores, se concibe al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora como un órgano permanente de la administración de justicia, de participación ciudadana-gubernamental.

En el caso de la reforma que nos ocupa, se pueden vislumbrar cuatro pretensiones específicas que permitirán impulsar las acciones necesarias para fortalecer la función judicial. En ese sentido, en un primer objetivo, se busca separar las labores administrativas del Poder Judicial de la función propia de juzgar, dejando en manos del Consejo del Poder judicial todo lo referente a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con el objeto de que los jueces y magistrados presten toda su atención y exclusividad a la vital función de juzgar, pero sujetos a la vigilancia y el escrutinio de este nuevo un órgano.

Para tal efecto, la reforma tiene el propósito de precisar la naturaleza jurídica del Consejo del Poder Judicial, a fin de que éste mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial. Dichas reformas se estiman adecuadas por las Comisiones que suscriben el presente dictamen, toda vez que perfeccionan y refuerzan los objetivos fundamentales de nuestro Estado de Derecho, específicamente en lo relativo a la organización y administración de los órganos encargados de la impartición de justicia, dejando claro que el citado Consejo, si bien forma parte del Poder Judicial del Estado de Sonora, tiene una naturaleza jurídica diferente, en tanto lleva a cabo funciones completamente distintas de las estrictamente jurisdiccionales, por lo tanto, precisa el sentido de las reformas constitucionales de 1994, pues hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial del Estado, sino fundamentalmente una distribución de funciones.

Con esta distribución de funciones, el Supremo Tribunal de Justicia, los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, tendrá encomendadas las funciones

de impartición de justicia y, en cambio, el Consejo del Poder Judicial tendrá a su cargo las tareas de administración, vigilancia y disciplina de los órganos y de los individuos del Poder Judicial del Estado de Sonora, a reserva de las excepciones hechas en la misma ley.

Por otra parte, en un segundo objetivo, la reforma legal pretende adecuar los requisitos legales para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado de Tribunal Regional de Circuito, Juez de Primera Instancia y Secretario de estas instancias jurisdiccionales, con el propósito de asegurar el respeto a las disposiciones constitucionales del orden federal y local.

De igual forma, en un tercer postulado, la propuesta de modificación busca instaurar indicadores de evaluación del desempeño de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el propósito de dar certeza jurídica al proceso de ratificación o no de tales magistrados. Esta pretensión tiene su base en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el cargo de Magistrado no concluye sólo por el transcurso del tiempo previsto para el que fue nombrado conforme a lo que previene la Constitución Política del Estado, sino que también debe considerarse la necesidad de emitir un acto de tipo administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

En atención a todo lo antes expuesto, es el sentir de los que integramos esta Comisión, que el proyecto descrito en párrafos precedentes cumple a cabalidad con la finalidad expresada en la reforma constitucional registrada como Ley número 253, así como con los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los procesos de ratificación o no de Magistrados de los Poderes Judiciales locales, concluyendo que con su aprobación, estaríamos dotando al Poder Judicial del Estado de los mecanismos que le permitan cumplir de manera más eficiente con su encomienda de administración de justicia, de una forma más eficaz pero, sobre todo, con independencia absoluta, lo que redundará en beneficio de quien así lo exige, que no es otro que la sociedad sonorense.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1º, fracción III y IV, 10 fracciones I III y V y párrafo segundo; 11; 13, fracción IX, XII; 14; 24; 34, párrafo segundo; 37, fracción XI; 39; 42; 45 párrafos primero, segundo y quinto; 55, fracciones IV y VIII; 56, fracciones V y VI y párrafo segundo; 58; 63 Bis, párrafo segundo; 64, fracciones VII y X y párrafo segundo; 66; 68; 69; 71, párrafos primero y tercero; 73, párrafo segundo; 76; 77, párrafo primero; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 90; 91; 93; 94, 95; 96; la denominación del título séptimo; 97, fracciones I y II y párrafo segundo; la denominación del capítulo segundo del título séptimo; 98, proemios y fracciones I, II, III, V y XIII; 99; 100; 101, fracciones IV y V; 102, fracciones I, V, XI, XII, y XIII; 105, párrafo primero; 106; 107, proemio y fracciones I incisos e) y f) y II incisos a), b) y e); 108, párrafo segundo; 112; 113; 119; 120, párrafo primero; 121, párrafo segundo; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 125; 127; 129, párrafos primero y tercero de la fracción I; 131; 132; 134; 139; 144, párrafo primero; 145; 152; 155; 156; 157; 159; 160, fracción II; 165; 166, párrafo primero; 169; 171; 172; 178, párrafo primero; 179; 180; 184 y 185. Se adicionan a los artículos 1º una fracción V; 56 un párrafo tercero; 57 un párrafo tercero; un capítulo quinto bis y un artículo 69 bis al título cuarto; 82 Bis; 97, los párrafos tercero y cuarto; 101, una fracción VI; 108, los párrafos tercero y cuarto; 110 un párrafo segundo; 111, un párrafo primero, un Título Octavo Bis

con un Capítulo Único conformado por los artículos 139 Bis a 139 Bis B y 178 Bis. Se derogan de los artículos 1º, el párrafo segundo; 10, la fracción VII; 13, las fracciones XIII y XVI; 43 Bis la fracción III; 64, la fracción II; 71, el párrafo segundo; 73, el párrafo segundo; 76; 77, el párrafo primero; 87; 88; 89 y 160, la fracción III; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Locales; y

V.- El Consejo del Poder Judicial.

Se deroga.

ARTÍCULO 10.-.....

I.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- ...

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, excepto de los especializados en justicia para adolescentes, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV.- ...

V.- Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- ...

Los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de su designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que, en su oportunidad, formulen los proyectos de resolución.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Acordar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al cumplir éstos los sesenta y cinco años de edad;

VIII.- Nombrar, conforme a lo que esta ley establece respecto a la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones;

IX.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los periodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

XI.- Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XII.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XIII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley;

XIV.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas al régimen disciplinario de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XV.- Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Consejo del mismo Poder, para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el propio Consejo, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XVI.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirma o se revoca.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal;

XVII.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede;

XVIII.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XIX.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

XX.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia; y

XXI.- Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

X.- y XI.- ...

XII.- Someter, anualmente, a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos correspondientes, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y en el mes de diciembre de cada año el del Fondo para la Administración de Justicia;

XIII.- Se deroga;

XIV.- y XV.- ...

XVI.- Se deroga;

XVII.- y XVIII.- ...

ARTÍCULO 14.- Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso, existirá la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO 34.-...

En el supuesto de que se hubieren agotado las suplencias internas conforme a los artículos anteriores, y no existiera acuerdo mayoritario sobre el asunto de que se trate, se seguirá el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia que ostenten las categorías a que se refieren las fracciones II, IV, VII y X del artículo 124 de esta ley; y

XII.- ...

ARTÍCULO 39.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento del Secretario General de Acuerdos, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares, conforme al orden numérico de su designación. Si las faltas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará Secretario General de Acuerdos interino, o al nuevo Secretario, en caso de falta definitiva, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo de tres meses, el mismo Pleno designe provisionalmente a la persona que sustituya al Secretario.

ARTÍCULO 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial, o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 43 BIS.- ...

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- ...

ARTÍCULO 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia, sin perjuicio de que en este último supuesto y antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a quien supla al Magistrado de que se trate.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

...

...

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 55.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BACUM, SAN IGNACIO RÍO MUERTO y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Torín de la Municipalidad de GUAYMAS. Cabecera: CIUDAD OBREGON;

V.- a VII.- ...

VIII.- Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit y San Pedro; y BENITO JUÁREZ. Cabecera: HUATABAMPO;

IX.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 56.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; y

VI.- Los Juzgados Mixtos.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de servicio.

Además, el Consejo podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTÍCULO 57.- ...

...

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 63 BIS.- ...

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial en el Acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 64.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a VI.- ...

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VIII y IX.- ...

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial o su Presidente.

Cuando existan varios Juzgados de Primera Instancia en un mismo Distrito Judicial, la facultad señalada en la fracción III de este artículo, será ejercida por el Juez de lo Civil y, en caso de que en el Distrito Judicial respectivo hubiere más de uno, por el primero en su orden numérico.

ARTÍCULO 66.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SUPERNUMERARIOS

ARTÍCULO 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO QUINTO BIS DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 69 BIS.- El Consejo del Poder Judicial tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier juzgado de primera instancia en juzgado de primera instancia "A" y juzgado de primera instancia "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los

lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos “A” y “B” que se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Se deroga

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 73.- ...

Cuando el impedimento legal sea respecto de un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, no será aplicable la última parte del párrafo que antecede y el asunto de que se trate pasará a otro Juez que tenga competencia para conocer de dicha materia, del Distrito Judicial más próximo.

ARTÍCULO 76.- Las ausencias temporales de los Actuarios serán cubiertas por la persona que designe el Juez en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

ARTÍCULO 77.- Habrá un Juez Local Propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

....

ARTÍCULO 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último

caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 82.- La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y las demás funciones que señala la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos que establece esta ley. El Consejo del Poder Judicial del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto a la carrera judicial.

Asimismo, nombrar cada dos años a los Jueces Locales;

II.- Resolver sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y Locales;

III.- Nombrar provisionalmente a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia y Locales, hasta en tanto se realiza la designación definitiva, conforme a lo que establece la presente ley respecto a la carrera judicial;

IV.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que en su caso determine el Consejo, así como a los titulares de sus órganos auxiliares, de las ternas correspondientes que, al efecto, presente el Presidente del propio Consejo y resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Asimismo, nombrar al demás personal del Consejo del Poder Judicial del Estado, de las Comisiones y de los órganos auxiliares, conforme al Presupuesto de Egresos, así como conocer de sus licencias, renunciaciones, suspensión y en su caso remoción;

V.- Establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

VI.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares;

VII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

IX.- Suspender en sus cargos a los Jueces Locales, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

X.- Suspender en sus funciones a los Jueces Locales a quienes se libre orden de aprehensión o se les dicte auto de formal prisión por delito de carácter intencional o preterintencional, o por cualquiera de aquellos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión;

XI.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;

XII.- Calificar y resolver las causas de excusa de los Consejeros del Poder Judicial, de los que integran las Comisiones del propio Consejo y del Titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XIII.- Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y el del Fondo para la Administración de Justicia, los cuales enviará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que los someta a la consideración del Pleno de ese órgano, y aprobado o modificado el primero de los presupuestos se envíe al titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado;

XIV.- Administrar los presupuestos a que se refiere la fracción que antecede, una vez aprobado por el Congreso del Estado el concerniente al Poder Judicial y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el relativo al Fondo para la Administración de Justicia;

XV.- Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la autorización de las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XVI.- Acordar conforme a los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, el otorgamiento de estímulos al desempeño del personal del Poder Judicial del Estado;

XVII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divida el territorio del Estado;

XVIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XIX.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados de Primera Instancia y Locales que existirán en cada uno de los distritos judiciales, o en una parte territorial de los mismos;

XX.- Determinar, mediante acuerdos, la creación de Tribunales Regionales de Circuito y de Juzgados de Primera Instancia y Locales. Asimismo, acordar la instauración de Centrales de Actuarios en las cabeceras de los distritos judiciales que así lo requieran, para la mejor organización y prestación del servicio de notificaciones;

XXI.- Acordar la creación de Centros de Mediación, regular su funcionamiento y designar al personal que formará parte de ellos;

XXII.- Cambiar la residencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia y la de los Juzgados Locales;

XXIII.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito o de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, y acordar la creación de Oficialías de Partes Comunes;

XXIV.- Resolver, cuando se considere conveniente por necesidades de servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios y señalar el periodo de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XXV.- Acordar la transformación temporal de Juzgados de Primera Instancia en Juzgados “A” y “B”, en los términos que señala esta ley;

XXVI.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas del Poder Judicial del Estado, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad, con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, así como para la remoción del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXX.- Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Locales y órganos auxiliares del Consejo;

XXXIV.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que presenten o en los actos que realicen ante el Consejo del Poder Judicial del Estado;

XXXV.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de libros de gobierno en medios electrónicos y en soportes de papel, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los juzgados, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación y revisiones oficiosas en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXXVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado;

XXXVIII.- Acordar la donación o entrega en comodato a instituciones de educación pública, de beneficencia o de asistencia social, de bienes muebles que se den de baja y que no sean útiles para el servicio del Poder Judicial del Estado;

XXXIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XL.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

XLI.- Formar y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado;

XLII.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los funcionarios jurisdiccionales y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia;

XLIII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley; y

XLIV.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo.

ARTÍCULO 82 BIS.- Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Representar al Consejo y a sus Comisiones ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

Tratándose de los asuntos de responsabilidad de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, se tramitarán por el Presidente de la Comisión de Disciplina del mismo órgano colegiado hasta el estado de dictar resolución. Hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina revisará el procedimiento y si lo encuentra ajustado a derecho turnará el expediente al Presidente del Consejo para que sea turnado al Consejero que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución.

En caso de que el Presidente del Consejo estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del mismo Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III.- Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los Presidentes de las Comisiones;

V.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

VII.- Dictar las medidas que se requieran para salvaguardar el respeto y consideración que corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y solicitar el uso de la fuerza pública, cuando ello fuere necesario, para preservar el orden y funcionamiento de cualesquiera de los recintos del propio Poder;

VIII.- Informar al Congreso y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

IX.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

X.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo y legalizar por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI.- Proponer al Pleno del Consejo los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia en los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, sea pronta, completa e imparcial;

XII.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco Consejeros propietarios y cuatro suplentes, en los términos establecidos por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado y además ser personas que se hayan distinguido por

su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, adicionalmente deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la fecha de la designación.

ARTÍCULO 85.- Con excepción del Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y los propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. En el caso de que llegare a nombrarse a un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia como consejero, su nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

El periodo de nombramiento de los Consejeros propietarios y de sus suplentes, se computará a partir de la fecha en que los primeros entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

En caso de falta absoluta o definitiva de un Consejero, se designará a la persona que deba sustituirlo, quien desempeñará sus funciones hasta concluir el periodo de aquél.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de la designación de Consejeros que realice el Supremo Tribunal de Justicia, sólo serán considerados los Magistrados y Jueces con nombramiento definitivo, aun cuando estén desempeñando algún otro cargo en forma provisional, siempre que esto sea dentro del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados y Jueces nombrados Consejeros, se separarán de su función jurisdiccional mediante licencia que, tratándose de Jueces de Primera Instancia y Magistrados Regionales de Circuito apruebe el Pleno del propio Consejo, o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando se trate de integrantes de este último órgano o conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Las licencias surtirán efectos a partir de la fecha en que los Magistrados o Jueces inicien sus funciones como Consejeros. Al término de la respectiva licencia, el Pleno del Cuerpo Colegiado que corresponda reincorporará al Magistrado o Juez de que se trate al Tribunal o Juzgado de la última adscripción que hubiere tenido conforme al carácter de nombramiento definitivo, a menos que hayan sido legalmente separados del cargo o hubiesen renunciado a él.

Los términos de los nombramientos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia designados Consejeros, se suspenderán a partir de que entren en funciones en estos últimos cargos y se reanudarán desde la fecha en que nuevamente sean reincorporados a su función jurisdiccional.

ARTÍCULO 87.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- Se deroga.

ARTÍCULO 89.- Se deroga.

ARTÍCULO 90.- El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno o a través de Comisiones. El Pleno del Consejo se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más.

Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica. En caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros, será sustituido por el suplente respectivo.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 93.- De los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo del primero y por los de estas últimas, respectivamente, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los tomaron y por los propios Secretarios, debiendo notificarse personalmente los del Pleno del Consejo lo más pronto posible a la persona interesada, actuando en auxilio de aquellos los Juzgados de Primera Instancia.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 94.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones; contarán con el personal de apoyo que autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado y con las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y los de las Comisiones de Carrera Judicial y de Disciplina que en su caso designe el mismo Pleno, deberán contar con título profesional de licenciado en derecho, y los de las demás Comisiones que también llegare a nombrar, con título profesional afín a la función que les corresponda, expedidos legalmente, además es necesario que todos cuenten con experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Comisión y Disciplina tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 95.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Consejo podrá crear las Comisiones que estime pertinentes, conforme al presupuesto autorizado, las cuales serán transitorias o permanentes, pero siempre existirán las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, nombramientos y adscripción.

Las atribuciones de las Comisiones serán las que les asigne esta ley, su reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los acuerdos que emita éste.

Cada Comisión se integrará por los Consejeros que determine el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 96.- El sentido de las resoluciones o acuerdos de las Comisiones se decidirá por mayoría de votos de sus integrantes.

El Pleno del Consejo calificará las excusas e impedimentos de los miembros de las Comisiones.

Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo Presidente y mediante acuerdos del Pleno del Consejo se determinará el tiempo que deba permanecer en el cargo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Son órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, los siguientes:

I.- La Secretaría Ejecutiva de Administración, la cual tendrá adscritas a:

- a) La Dirección General de Administración.
- b) La Dirección de Recursos Humanos y Materiales.
- c) La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

- a) El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- b) La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.
- c) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III.- y IV.- ...

Además, el Consejo del Poder Judicial podrá contar, previo Acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, deberán contar con título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley, en los acuerdos generales y en los reglamentos internos que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 98.- A la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo del Poder Judicial le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Consejo, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como el concerniente al Fondo para la Administración de Justicia, y presentarlos a la consideración del mismo Pleno, por conducto de su Presidente, para su trámite posterior;
- II.- Llevar el registro relativo al ejercicio del gasto público estatal autorizado al Poder Judicial, y al Fondo para la Administración de Justicia de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de los presupuestos de egresos correspondientes;

III.- Realizar la evaluación del ejercicio del gasto público autorizado al Poder Judicial, así como el del Fondo para la Administración de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;

IV.- ...

V.- Tramitar los nombramientos, adscripciones, readscripciones, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a las determinaciones que emanen de los órganos respectivos que establecen las leyes;

VI.- a XII.- ...

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 99.- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los Acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- El Instituto de la Judicatura Sonorense es el órgano auxiliar del Consejo del Poder Judicial del Estado en materia de investigación, información estadística y modernización, así como de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a la administración de justicia. Estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las siguientes funciones:

I.- El diseño y operación del Sistema de Información para el Control y Evaluación de las Noticias Estadísticas del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de planear el desarrollo del mismo;

II.- La definición de la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado;

III.- La instrumentación de procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del cargo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, y a la operación, en su caso, de los programas relativos;

IV.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las oficinas bajo su dependencia; y

V.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento y el Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 101.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Proponer estrategias específicas, para el mejoramiento permanente de los mecanismos de captación y procesamiento de las noticias estadísticas;

V.- Presentar al Pleno del Consejo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente, dentro del mes de enero, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, conforme al diseño de lineamientos que permitan evaluar, con toda claridad, el desempeño de la función jurisdiccional; y

VI.- Las demás que le confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 102.- ...

I.- Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Consejo del Poder Judicial, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que se deberá de publicar periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II.- a IV.- ...

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria cuando así lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VI.- a X.- ...

XI.- Cuando así lo determine el Pleno del Consejo, proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 105.- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que presidirá su Director, el cual estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, a propuesta de su Presidente.

...

...

ARTÍCULO 106.- El Comité Académico, en consulta con el titular del Instituto de la Judicatura Sonorense, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el Comité Académico participará, conforme a las bases que se emitan por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

ARTÍCULO 107.- A la Visitaduría Judicial y Contraloría le corresponde inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados, de las Centrales de Actuarios, Oficialías de Partes Comunes y de los Centros de Mediación para supervisar las conductas de quienes laboran en dichos órganos, así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan; para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

a).- a d).- ...

e).- Examinar los expedientes que se estimen convenientes, formados con motivo de las causas penales, civiles y las instruidas a adolescentes por conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y requisitorias han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados, así como los que la propia Constitución y la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, prevén para los mismos adolescentes. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva; y

f).- Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

II.- ...

a).- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

b).- Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c).- y d).- ...

e).- Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 108.- ...

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realicen el Pleno del Consejo del Poder Judicial, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

El titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría y los visitadores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

El titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría calificará y resolverá las causas de excusa de los visitadores.

ARTÍCULO 110.- ...

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista al Pleno del Consejo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente, y a la Comisión de Disciplina, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que Visitaduría Judicial y Contraloría inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 145 de esta ley.

ARTÍCULO 111.- El Consejo del Poder Judicial tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

...

ARTÍCULO 112.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado, todos los expedientes que se hubieren tramitado en los tribunales del Estado, una vez transcurridos los periodos que después de concluidos determine el Pleno del Consejo del

Poder Judicial, así como los documentos que señale esta ley, su reglamento y el propio Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro expofeso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 119.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, el Consejo del Poder Judicial del Estado y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

ARTÍCULO 120.- Para ser Magistrado Regional de Circuito se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

...

...

ARTÍCULO 121.- ...

Para ser Secretario Projectista y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como para ser Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia.

...

ARTÍCULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

...

...

ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez.

...

...

ARTÍCULO 125.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, el sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

ARTÍCULO 127.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 129.- ...

I.- El Consejo del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá publicarse, por una vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

...

El Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado hará llegar a los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de enterarlos del inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 131.- Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán elaborados por el Instituto de la Judicatura Sonorense, bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, la cual propondrá lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 132.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un Consejero de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá; un Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia, dependiendo de la categoría para la cual se concursa y un integrante del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

ARTÍCULO 134.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud, para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases

que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas, podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

ARTÍCULO 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del mencionado Consejo los expedientes de los servidores públicos relativos, debiéndose sujetar este órgano, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Ley.

**TÍTULO OCTAVO BIS
DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 139 BIS.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados para un periodo de nueve años conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Sonora; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la propia Constitución.

Al finalizar el periodo constitucional para el que fueron designados los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Ejecutivo y el Congreso del Estado realizarán la evaluación correspondiente de los mismos, para determinar si continúan cumpliendo o no con los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora y si en el ejercicio de su encargo cumplieron o no con los principios de objetividad, profesionalismo, independencia, honorabilidad, imparcialidad, eficiencia y capacidad, en la impartición de justicia y para, con base en ello, resolver si se ratifica o no a los Magistrados.

ARTÍCULO 139 BIS-A.- En el procedimiento de evaluación del desempeño de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, deberá integrarse un expediente individualizado con la siguiente documentación:

I.- Las constancias y documentos con las que se comprueben los requisitos a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

II.- Los documentos debidamente certificados respecto de lo siguiente:

a).- El número total de asuntos turnados al Pleno del Supremo Tribunal y el número total de asuntos resueltos por el mismo, durante el periodo de encargo del Magistrado sujeto de evaluación;

b).- El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias del Pleno y el total de asuntos resueltos por las mismas, durante el periodo de encargo del Magistrado sujeto de evaluación;

c).- El número del total de sentencias elaboradas por las ponencias del Pleno que hubiesen sido impugnadas, especificando el número de las que hayan sido revocadas por resoluciones de fondo en cumplimiento de las sentencias de amparo;

d).- El número total de asuntos turnados a la Sala a la que haya estado adscrito el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número total de asuntos resueltos por dicha Sala, durante el periodo de su encargo;

e).- El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias que forman la Sala a la que haya estado adscrito el Magistrado sujeto a evaluación y el total de asuntos resueltos por las mismas, así como el número de los que hubiesen sido impugnados, especificando el número de resoluciones que hayan sido revocadas por resoluciones de fondo en cumplimiento de las sentencias de amparo, durante el periodo de su encargo;

f).- El grado de oportunidad legal de la emisión de las resoluciones correspondientes a las ponencias del Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de excitativas de justicia interpuestas;

g).- El número de quejas que se hayan promovido en contra del Magistrado sujeto a evaluación, la evolución de los procedimientos respectivos y, en su caso, el sentido de las resoluciones emitidas en los mismos; y

h).- El número de licencias solicitadas por el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de faltas a las labores normales y a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que esté adscrito, especificando si éstas fueron justificadas o no.

La información prevista en esta fracción deberá desglosarse por año, desde la fecha en que el Magistrado haya iniciado el periodo de su encargo;

III.- El grado académico del Magistrado, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y su participación en actividades académicas y otras relacionadas con la impartición de justicia;

IV.- La información de carácter objetivo sobre el desempeño del Magistrado sujeto a evaluación que el Ejecutivo y el Congreso del Estado consideren pertinente solicitar al Supremo Tribunal de Justicia; y

V.- La información u opinión que el Ejecutivo y el Congreso del Estado consideren pertinente solicitar a diversas entidades públicas o privadas, particularmente de las asociaciones de profesionistas relacionadas con la impartición de justicia, respecto del Magistrado sujeto a evaluación.

La información a que se refieren las fracciones I y III deberá ser proporcionada por el Magistrado de que se trate a solicitud del Ejecutivo y del Congreso del Estado, dentro del plazo que los mismos señalen.

La información referida en las fracciones II y IV deberá ser entregada por el Supremo Tribunal de Justicia al Ejecutivo y al Congreso del Estado, dentro del plazo que los mismos señalen.

ARTÍCULO 139 BIS-B.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que determine si procede o no la ratificación del Magistrado.

Cuando la resolución del Ejecutivo fuere de no ratificación, el Magistrado terminará su encargo y el Gobernador del Estado procederá al nombramiento del nuevo Magistrado y lo someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

Si la resolución es de ratificación, la someterá a la aprobación del Congreso del Estado, turnándole el expediente correspondiente. La resolución que emita el Congreso deberá ser debidamente fundada y motivada.

Cuando el Congreso del Estado resuelva la no aprobación de la ratificación del Magistrado, lo comunicará de inmediato al Ejecutivo para que proceda a hacer el nombramiento del nuevo Magistrado y lo someta a la aprobación del mismo Congreso.

En caso que el Congreso del Estado apruebe la ratificación del Magistrado, el acuerdo relativo a la reelección será comunicado al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 144.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público.

...

...

ARTÍCULO 145.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados y del Secretario General de Acuerdos;

II.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando a través de la Comisión de Disciplina, tratándose de servidores públicos del mismo Tribunal, no comprendidos en la fracción anterior;

III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, funcionando en pleno, tratándose de faltas de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces, de los Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo; y

IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría, tratándose de servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad para alguno de los servidores a que se refieren las fracciones I y II de este numeral y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno o a través de la Comisión de Disciplina, según corresponda.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad para alguno de los servidores a que se refiere la fracción III de este artículo y a otro u otros de los servidores públicos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el asunto lo conocerá el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 152.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, previo informe que se le rinda, en su caso, proveerá lo que resulte necesario para su corrección o remedio inmediato.

ARTÍCULO 155.- Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán, en todos los casos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios Proyectistas, los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, los actuarios, los Consejeros del Poder Judicial, los titulares de sus órganos auxiliares y de las direcciones de éstos, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 157.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Consejeros del Poder Judicial del Estado presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del Consejo del Poder Judicial del Estado, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del propio Consejo, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 159.- Las decisiones dictadas por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción y no ratificación de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, que hubiesen sido designados mediante concurso de oposición, podrán impugnarse ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y en el previsto en el artículo 154 de esta ley, el recurso de revisión tendrá como objeto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia confirme, modifique o revoque dichas decisiones.

ARTÍCULO 160.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de las resoluciones de remoción, de no ratificación y de las relativas a la readscripción, por el Magistrado Regional de Circuito o Juez afectado por la misma; y

III.- Se deroga.

ARTÍCULO 165.- La resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que recaiga al recurso de revisión planteado, confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

La resolución emitida en revisión por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado Regional de Circuito o Juez de que se trate.

La interposición de la revisión no suspenderá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal y los Jueces Locales lo harán ante el Juez de Primera Instancia que para ese efecto designe el Consejo del Poder Judicial del Estado.

...

ARTÍCULO 169.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los periodos vacacionales de este órgano. Los Tribunales Regionales de Circuito designarán de entre sus integrantes al Magistrado o Magistrados que realizarán la tramitación de los asuntos urgentes de su competencia durante los periodos vacacionales.

Los Magistrados de Tribunales Unitarios Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia designarán al Secretario que se encargue del despacho durante los periodos vacacionales correspondientes.

ARTÍCULO 171.- En los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el 24 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

ARTÍCULO 172.- Lo no previsto en este Capítulo respecto a vacaciones y días inhábiles de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 178.- Las licencias que no excedan de un mes de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, podrán ser concedidas por el Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado; las que excedan de ese término serán concedidas por el Pleno de dicho órgano. Las licencias que no excedan de un mes del Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser concedidas por el Presidente del mismo Supremo Tribunal; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno de ese órgano.

...

ARTÍCULO 178 BIS.- Las licencias que no excedan de un mes de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, los de las Comisiones y del Secretario Ejecutivo del Consejo, de los titulares de los órganos auxiliares y de los directores y subdirectores, así como del resto del personal que formen parte de estos órganos, podrán ser otorgadas por el Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado; las que excedan de este término, podrán ser concedidas por el Pleno de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 179.- Las licencias que no excedan de un mes de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Presidente del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos y, las que excedan de ese término, por Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Las licencias que no excedan de un mes de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de los mismos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia, menores de un mes, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 184.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, propondrá a las diversas instituciones de enseñanza superior en el Estado, la suscripción de los convenios relativos, a fin de que los pasantes de las diferentes carreras puedan prestar su servicio social en el Poder Judicial del Estado de Sonora, realizando tanto funciones administrativas como jurisdiccionales.

ARTÍCULO 185.- El Instituto de la Judicatura determinará los mecanismos para el registro, control y seguimiento de los prestadores de servicio social a que se refiere el presente Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones que se derogan o se modifican mediante este Decreto, continuarán aplicándose por el Supremo Tribunal de Justicia, sus Comisiones, sus órganos auxiliares administrativos y por el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de

diciembre de 1996, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia continuarán aplicándose hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo de Administración y éste entre en funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto se establezca más de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, en casos de excusa o impedimento del Magistrado Unitario Regional de Circuito, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado designará a quien deba suplirlo.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se establezca un Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en cada uno de los Distritos, o se acuerde que los juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI del artículo 56 de este Decreto, conozcan de dicha materia, el Consejo del Poder Judicial del Estado podrá determinar que los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes ejerzan competencia en dos o más distritos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO.- Los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, creados por acuerdos del Pleno de este Cuerpo Colegiado, pasarán a formar parte y bajo la dependencia del Consejo del Poder Judicial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 03 de septiembre de 2007.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ

C. DIP. LUIS MELESIO CHAVARÍN GAXIOLA

C. DIP. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA

C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO AMGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

**SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA Y
SEGUNDA COMISIONES DE DESARROLLO
SOCIAL.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CARLOS AMAYA RIVERA

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

IRMA VILLALOBOS RASCON

REYNALDO MILLAN COTA

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

LETICIA AMPARANO GAMEZ

JUAN LEYVA MENDIVIL

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

VENTURA FELIX ARMENTA

PETRA SANTOS ORTIZ

ROGELIO M. DIAZ BROWN RAMSBURGH

HERMES MARTIN BIEBRICH GUEVARA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las comisiones Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales y Primera y Segunda de Desarrollo Social de esta Quincuagésima Octava Legislatura, nos fueron turnados, en calidad de “en trámite” por la Legislatura que nos antecedió, escrito presentado por la C. diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, mediante el cual presentó iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora y escrito del Presidente de la Promotora del Bienestar Social de Cajeme, A.C., con el que presenta iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora.

Asimismo, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta iniciativa de Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora; en el mismo orden, escrito

de los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con el que presentan iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora y, finalmente, escrito de los diputados que conforman el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que someten a consideración del Congreso, iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La legisladora Guadalupe Adela Gracia Benítez, en su iniciativa expone:

“Los adultos mayores son víctimas de abandono, maltrato, marginación y hasta de la indigencia. Aún en el seno familiar, el despojo, las agresiones y la violencia son parte del esquema de vulnerabilidad que caracteriza la vida cotidiana de los ancianos, por si esto fuera poco, las condiciones desiguales e inequitativas por las cuales se margina a este sector del empleo y de los ingresos que pudieran mitigar sus carencias, las desventajas sociales y laborales, la enfermedad, la discapacidad, el deterioro moral y emocional, agudizan el proceso de desgaste y con ello, disminuye la autonomía, se limitan sus relaciones afectivas y los roles sociales y familiares que les confieren un status digno y dinámico.

La atención a las personas adultas mayores a permanecido casi al margen de los objetivos de la política social, aunque se han realizado algunos intentos por enfocar la atención hacia este sector de la población, cuyo patrón de crecimiento presenta un incremento real en la dinámica demográfica del País, según estadísticas elaboradas por el INEGI en el censo del año 2000 contabilizan una población de 157,945 habitantes de 60 años y más, lo que representó el 7.1 por ciento de la población total del Estado y se prevé que para el 2010 habrá más de 230 mil personas adultas mayores, no han sido suficientes los esfuerzos, tanto el INSEN como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, han actuado empeñosamente a favor de esta población, pero la carencia de

recursos y los alcances de sus objetivos no son ya suficientes para atender la dimensión de la compleja problemática de este sector.

Hoy en día, el reclamo de los adultos mayores de nuestro Estado es el de avanzar hacia una cultura de respeto y solidaridad, que reconozca su contribución a la nación, la valoración de sus capacidades y experiencias, la aceptación y comprensión de sus limitaciones, su derecho a vivir dignamente con seguridad y certeza jurídica, a continuar activos y desarrollándose social, cultural y productivamente, así como al acceso con justicia a los beneficios asistenciales de protección y seguridad social.

La situación de desventaja en la que actualmente se encuentra, plantea el reto para el Estado y la sociedad de estar en condiciones para dar respuesta a sus demandas con respecto a alimentación, salud, educación, seguridad social, empleo, acceso a la cultura y a las actividades recreativas y, en general, de su revalorización e integración social.

Esta situación debe ser atendida de manera pronta, mediante una eficiente interrelación y coordinación de las diversas instituciones que prestan servicios de protección y atención a favor de este sector de la población, así como de un mayor reforzamiento de la atención geriátrica y gerontológica propiciando el mejoramiento de sus condiciones de vida y una mayor participación dentro de la sociedad; asimismo promoviendo la sensibilización y concientización de la familia y la sociedad sobre la importante necesidad de revalorizar a los adultos mayores tanto en su rol individual como en el papel que desempeñan en el contexto de la comunidad.

Reconocer su propia capacidad constituye no sólo un acto de estricta justicia, sino una clara posibilidad de incorporarlos o reincorporarlos en forma activa a los distintos espacios del desarrollo social y económico del país y de la entidad, lo que implica necesariamente la apertura de nuevas oportunidades de educación y capacitación, de ocupación laboral y de fomento cultural, deportivo y de recreación, entre otras.

Por otro lado, es necesario también propiciar un cambio efectivo en las condiciones de muchos mexicanos que afrontan una situación difícil en esta etapa de su vida, fomentando en la sociedad, en la familia y en los propios adultos mayores, una nueva cultura de respeto, solidaridad, pertenencia e inclusión, que adicionalmente propicie la generación de más y mejores espacios de convivencia intergeneracional.

Reconceptualizar el papel que han de desempeñar los adultos mayores y las condiciones de vida en las que queremos que ésta transcurra, requiere contar no sólo con instituciones públicas, sociales o privadas organizadas y coordinadas y con programas debidamente definidos, sino también, con un marco jurídico más claro y preciso, dinámico y flexible, que reconozca de manera particular la situación y los

derechos de las personas adultas mayores, y que le imponga la obligación de realizar acciones y observar criterios tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida y de desarrollo de este sector creciente de la población.

En este contexto, la Iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sonora que hoy se somete a la consideración del Pleno del Congreso, tiene como propósito fundamental la protección de los derechos de las personas adultas mayores y su atención integral, es decir mejorar sus condiciones generales de vida, garantizar su acceso y atención en los servicios de salud y asistencia social; impedir su discriminación o segregación; promover su vinculación con las nuevas generaciones; propiciar su incorporación a centros productivos; y crear una cultura de previsión y cuidado en su persona, así como proporcionarles apoyo para que cuenten con nuevas oportunidades de educación y capacitación.”

El Presidente de la Promotora del Bienestar Social de Cajeme, A.C.,
manifiesta en su escrito:

“Tomando en consideración, que una franja importante de la sociedad sonorenses, que rebasa los 60 años de edad, se encuentra en situación de riesgo o desamparo, debido a sus problemas de salud, de abandono, de carencia de recursos económico y atención familiar, de contingencias ambientales o desastres naturales y que por lo tanto requieren de asistencia y de la protección del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la sociedad organizada, la Promotora del Bienestar Social de Cajeme Asociación Civil, se dirige a usted con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado para solicitarle tenga a bien recibirnos, la presente iniciativa de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Sonora y presentarla al pleno de la cámara de diputados para su análisis, discusión y aprobación en su caso y de esta manera sea enviada al Ejecutivo Local para que la expida como decreto promulgatorio y sea publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado.

Contar en Sonora con una ley de esta naturaleza, nos podría a la vanguardia a nivel nacional en el reconocimiento de los derechos sociales de las personas adultas mayores, en virtud de que en ella, se encuentran contenidos, preceptos importantes de justicia social, que por primera vez en la historia de nuestro Estado y por mandato de Ley, se garantizaría de manera plena, en reconocimiento de que los adultos mayores fueron, siguen y seguirán siendo en gran medida los arquitectos del desarrollo económico, político, social y cultural de la entidad.”

Por su parte, el Gobernador del Estado, señala en su iniciativa de mérito:

“La política social establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 como documento rector de la acción de mi gobierno, se sustenta en tres principios fundamentales: igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social.

El acceso equitativo a la salud y a una educación de calidad, forman parte del compromiso de fortalecer el capital humano, como primer elemento de la igualdad de oportunidades; el acceso a una vivienda digna, constituye uno de los factores básicos para ofrecer a los sonorenses la calidad de vida que éstos demandan y finalmente, la equidad de género, la confianza hacia los jóvenes y la solidaridad e inclusión social de los adultos mayores y grupos vulnerables, constituyen los ejes que dan sentido a la cohesión social.

Uno de los segmentos de población con mayor ritmo de crecimiento lo constituyen las personas mayores de 60 años. De acuerdo a información censal del año 2000 nuestro Estado registró una población de alrededor de 158 mil de este grupo de personas con 60 años y más de edad que representó el 7.2% de la población total, mientras que para el año 2005 se registró una población de 191, 223 individuos de 60 años y más, que representó el 8.0% de la población total y se prevé que para el año 2010 serán más de 230 mil.

La magnitud que alcanzarán los adultos mayores en la composición que tendrá la población en el futuro y la situación de desventaja en la que actualmente se encuentra, plantea el reto para el Estado y la sociedad de estar en condiciones para dar respuesta a sus demandas con respecto a alimentación, salud, educación, seguridad social, empleo, acceso a la cultura y a las actividades recreativas y, en general, de su revalorización e integración social.

Esta creciente problemática debe ser atendida de manera pronta, mediante una eficiente interrelación y coordinación de las diversas instituciones que prestan servicios de protección y atención a favor de este sector de la población, así como de un mayor reforzamiento de la atención geriátrica y gerontológica propiciando el mejoramiento de sus condiciones de vida y una mayor participación dentro de la sociedad; asimismo promoviendo la sensibilización y concientización de la familia y la sociedad sobre la importante necesidad de revalorizar a los adultos mayores tanto en su rol individual como en el papel que desempeñan en el contexto de la comunidad.

Reconocer su propia capacidad constituye no sólo un acto de estricta justicia sino una clara posibilidad de incorporarlos o reincorporarlos en forma activa a los distintos espacios del desarrollo social y económico del país y de la entidad, lo que implica necesariamente la apertura de nuevas oportunidades de educación y

capacitación, de ocupación laboral y de fomento cultural, deportivo y de recreación, entre otras.

Por otro lado, es necesario también propiciar un cambio efectivo en las condiciones de muchos mexicanos que afrontan una situación difícil en esta etapa de su vida, fomentando en la sociedad toda, en la familia y en los propios adultos mayores una nueva cultura de respeto, de solidaridad, de pertenencia y de inclusión, que adicionalmente propicie la generación de más y mejores espacios de convivencia intergeneracional.

Reconceptualizar el papel que han de desempeñar los adultos mayores y las condiciones de vida en las que queremos que ésta transcurra, requiere contar no sólo con instituciones públicas, sociales o privadas organizadas y coordinadas y con programas debidamente definidos, sino también, con un marco jurídico más claro y preciso, dinámico y flexible, que incorpore con sensibilidad el carácter humano del adulto mayor y que, admitiendo su diversidad, salvaguarde su condición del tal suerte que mantenga su interés y emoción por las satisfacciones de la vida.

En este contexto, la Iniciativa de Ley de los Adultos Mayores para el Estado de Sonora que hoy se somete a su consideración tiene como propósito fundamental la protección, reconocimiento y difusión de los derechos de las personas de sesenta años o más de edad y su atención integral, es decir, mejorar sus condiciones generales de vida, garantizar su acceso y atención en los servicios de salud y asistencia social; impedir su discriminación o aislamiento; promover su vinculación con las nuevas generaciones; propiciar su incorporación a centros productivos; y crear una cultura de previsión y cuidado en su persona, así como proporcionarles apoyo para que cuenten con nuevas oportunidades de educación y capacitación. “

A su vez, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, justifican su iniciativa en lo siguiente:

“Las personas Adultas Mayores, en la actualidad son uno de los sectores más desprotegidos y marginados de la población, se ha ido estableciendo una cultura de abandono y desatención hacia ellos, en función de considerarlos como una carga improductiva en el seno de las familias y de la sociedad en su conjunto, cultura que desde luego debemos ir erradicando, en función de que los valores más preciados de una sociedad, deben residir en el reconocimiento sin regateo, de seres que nos formaron como entes sociales y que establecieron las condiciones de desarrollo para quienes hoy estamos aún en edad productiva.

Una sociedad que reconoce a sus Adultos Mayores, y a los forjadores de las instituciones de las que hoy disfrutamos, es sin lugar a dudas una sociedad que puede aspirar a mejores niveles de vida; justamente este principio, es lo que

nos motiva para impulsar una Ley que nos obligue a las instituciones a fomentar una cultura de respeto y de cuidado de nuestros Adultos Mayores.

De igual manera, es importantísimo que en el seno de la familia, se nos inculque el valor que representan este sector vulnerable de nuestra sociedad, por que no solo es tarea o responsabilidad del gobierno y de sus instituciones, el velar por que estos obtengan el bienestar social, la salud y los satisfactores básicos para que puedan tener una vejez digna, el conjunto de los esfuerzos de un gobierno que se comprometa con este sector y de la corresponsabilidad de las familias, lograrán el éxito de cualquier decreto que por si solo no garantizara el objetivo que se pretende.

Es más que claro la falta de políticas públicas que favorezcan este sector de la población, si bien se han hecho esfuerzos muy importantes en algunas entidades de la República, en específico en el Gobierno de la Ciudad de México, donde se legisló por primera vez en la materia, es imperativo que este tipo de esfuerzos que se demostró han dado resultados, se reproduzcan como experiencias exitosas y no permanezcamos al margen en nuestra Entidad, de las exigencias mismas de una sociedad que cada día reclama más su derecho a una política más humana y más comprometida con quienes menos tienen.

Según el último Censo de Población y vivienda 2005, los adultos mayores de 60 años en nuestra Entidad, son alrededor del 8% por ciento del total de la población del Estado, es decir actualmente son 191,223 sonorenses mayores de 60 años, de los cuales 92,874 son hombres y 98,349 son mujeres, por lo que la tendencia en los próximos 10 años será de incrementarse al menos al 12% de la población total de la entidad, con estas cifras oficiales, queda de manifiesto la importancia que recobra la presente Ley

Ha quedado demostrado, que en la medida que las personas de edad avanzada posponen su retiro del trabajo o de las actividades de integración en la sociedad, las enfermedades crónico degenerativas aumentan, por ende su esperanza de vida disminuye y por supuesto su proceso de desgaste físico, psicológico y emocional es mayor; en cambio cuando se pospone el retiro de actividades productivas y de integración, este proceso de desgaste se pospone. En países como España y algunos otros de Europa, existen leyes y programas que han aumentado su edad para jubilarse de 60 a 65 años, además de generarles condiciones y jornadas laborales más cortas, en función de su capacidad y eso les ha permitido tener un mejor nivel de vida a los adultos mayores, postergar las enfermedades crónico degenerativas, dándoles una esperanza de vida mucho mayor a la de nuestro País.

Es de suma importancia, que la integración de nuestros adultos a las actividades productivas y sociales, así como al ámbito de la salud y la cultura, vayan acompañados de condiciones que les permitan desde ya cambiar esta cultura de abandono en la que tenemos a nuestros viejos, además es importantísimo que todos los programas de

asistencia social que existen ya en el estado, queden plasmados en una ley como obligatorios y no estén sujetos al vaivén de proyectos políticos o de alternancia de grupos en el poder.

Por todo ello, debemos alzar la mira y revalorizar el papel que nuestros adultos mayores pueden desempeñar en la sociedad y en la familia, en la medida que generemos las condiciones para que tengan una vida más digna, habremos cumplido con un papel histórico en un momento de suma importancia en la vida política y social de nuestro Estado, poniéndonos a la vanguardia al plasmar en un decreto de Ley, una cultura de respeto, tolerancia, integración y de oportunidades para nuestros adultos mayores en el Estado de Sonora.”

Por su parte, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, argumenta en su iniciativa:

“En México cada año más de 300 mil personas se suman a la categoría de adultos mayores, al cumplir 60 años de edad. Son las mismas personas que en una época pasada constituyeron la población económicamente activa, es por eso que la sociedad tiene una deuda histórica con ellos, quienes fueron pieza clave para nuestra actualidad.

En estas circunstancias, resulta de gran importancia que todas las personas adultas mayores alcancen el disfrute pleno de sus derechos y libertades, así como el acceso a todas las oportunidades sociales, como un mínimo reconocimiento que nuestra sociedad les puede brindar por su importante esfuerzo.

Lamentablemente, los adultos mayores son víctimas de abandono, maltrato, marginación y hasta de la indigencia. Aún en el seno familiar, las agresiones y la violencia son parte del esquema de vulnerabilidad que caracteriza la vida cotidiana de los ancianos, por si esto fuera poco, las condiciones desiguales e inequitativas por las cuales se margina a este sector de empleo y de los ingresos que pudieran mitigar sus carencias, las desventajas sociales y laborales, la enfermedad, la discapacidad, el deterioro moral y emocional, agudizan el proceso de desgaste y con ello, disminuye su autonomía, se limitan sus relaciones afectivas y los roles sociales y familiares que les confieren un estatus digno y dinámico. Esto es el reflejo de la pérdida de la cultura de respeto y reconocimiento hacia la figura de los ancianos que antaño simbolizaban la experiencia, sabiduría, ecuanimidad y serenidad, entre otros muchos atributos La atención a las personas adultas mayores ha permanecido casi al margen de los objetivos de la política social, aunque se han realizado algunos intentos por enfocar la atención a este sector de la población, cuyo patrón de crecimiento presenta un incremento real en la dinámica demográfica del país.

Según estadísticas elaboradas por el INEGI en el censo del año 2000 contabilizan una población de 157,945 habitantes de 60 años y más, lo que representa el 7.1 por ciento de la población total de nuestro Estado y se prevé que para el 2010 habrá más de 230 mil personas adultas mayores, podemos constatar que no han sido suficientes los esfuerzos. Tanto el INSEN como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, han actuado empeñosamente a favor de esta población, pero la carencia de recursos y los alcances de sus objetivos no son ya suficientes para atender la dimensión de la compleja problemática de este sector.

Hoy en día, el reclamo de los adultos mayores de nuestro Estado es el avanzar hacia una cultura de respeto y solidaridad, que reconozca su contribución a la nación, la valoración de sus capacidades y experiencias, la aceptación y comprensión de sus limitaciones, su derecho a vivir dignamente con seguridad y certeza jurídica, a continuar activos y desarrollándose social, cultural y productivamente, así como al acceso con justicia a los beneficios asistenciales de protección y seguridad social.

La situación de desventaja en la que actualmente se encuentran las personas adultas mayores, plantean un reto para el Estado y la sociedad de estar en condiciones para dar respuesta a sus demandas con respecto a la salud, educación, seguridad social, empleo, acceso a la cultura y a las actividades recreativas y, en general, de su revalorización e integración social.

En esta línea, se pone de manifiesto que es necesaria la existencia de un organismo específico en nuestro Estado, que tenga como propósito fundamental la protección de los derechos de las personas adultas mayores y su atención integral, es decir mejorar las condiciones generales de vida, garantizar su acceso y atención en los servicios de salud y asistencia social; impedir su discriminación o segregación; así como la prevención y atención a quienes viven en violencia intrafamiliar; promover su vinculación con las nuevas generaciones; propiciar su incorporación a centros productivos; y crear una cultura de provisión y cuidado en su persona, así como proporcionarles apoyo para que cuenten con nuevas oportunidades de educación y capacitación.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes según lo dispone el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro País, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma forma, determina que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por ende, tendrán los derechos y deberes que ella consagra, sin distinción alguna.

En este orden de ideas, los sonorenses tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure la salud, educación, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; debiendo conservarlos desde su nacimiento hasta la madurez, no debiendo coartarse estos derechos por ninguna circunstancia inherentes al individuo, como pudiera ser la edad.

La seguridad social debe proteger principalmente contra las consecuencias de la enfermedad, marginación y de la edad avanzada que traiga como consecuencia la obtención de los medio básicos de subsistencia.

Por ello, es necesario impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores, ofreciendo a este sector de la población mayores oportunidades de empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y oportunidades para alcanzar niveles óptimos de bienestar y calidad de vida; esto tiene como finalidad reducir las desigualdades, como la de género, y desarrollar su capacidad e iniciativa en un entorno social incluyente.

En nuestro Estado, uno de los grupos sociales que se encuentran en más desventaja es el de los adultos mayores, lo que implica que gobierno y sociedad, en su conjunto, debemos realizar un gran esfuerzo para lograr la igualdad de oportunidades para todos los sonorenses, ya que la senectud no es el fin de la vida productiva, sino una etapa que requiere de acciones especiales, acordes a sus distintas, pero importantes y valoradas, capacidades.

Es preciso señalar que en los extremos de nuestro crecimiento como seres humanos, están los sueños y la experiencia de haber vivido grandes hechos de la historia de nuestro Estado y País, formando parte fundamental en los cambios que se

suscitan en la sociedad; es por ello que, adelantándonos a lo que muchos consideran un problema de nuestro futuro cercano, construimos los cimientos de una sociedad justa y equilibrada, pues nos educamos para beneficio de todos en este tema tan importante para las familias y, sobre todo, para nuestros hijos, que en la paciencia de los adultos mayores encuentran consuelo ante la acelerada vida que llevamos.

Debemos recordar que muchos adultos mayores sostienen su propia familia y muchas veces hasta a sus hijos y nietos. Aligerar esta situación con derechos precisos y concretos es responsabilidad de nosotros como legisladores, por eso se ha discutido este tema en el Poder Legislativo, debido a que se trata de un tema que es fundamental para el desarrollo equilibrado de nuestra sociedad.

En este contexto, para el Congreso del Estado ha sido de gran importancia, impulsar acciones tendientes a apoyar al gobernado en todo su entorno y, en el caso de los adultos mayores, sirve como antecedente el decreto número 48, de fecha 25 de noviembre de 2003, que reformó el artículo 10, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual tuvo como objeto que la edad no fuera impedimento legal para que una persona que contara con más de sesenta y cinco años, no pudiera aspirar a ocupar el cargo de Presidente del citado organismo, sosteniendo la dictaminadora como argumento total que, *“la edad de un individuo no podía ser impedimento legal para que una persona, en esa etapa de su vida, pudiera aspirar a ocupar tal encomienda, por el contrario, las personas que se encuentran en ese supuesto (edad), son seres humanos en el máximo de su capacidad, preparación y experiencia, poseyendo los conocimientos necesarios ...”*

Al efecto, estas comisiones dictaminadoras hacemos nuestro el argumento citado en el párrafo anterior, ya que coincidimos plenamente con tal afirmación y, en aras de contribuir de manera integral con el soporte que dignifique la existencia de los adultos mayores en todos sus sentidos, concluimos que el medio para lograr lo anterior es a través de la normatividad jurídica, la cual debe establecer de manera clara los derechos y

obligaciones de los adultos mayores y de sus familias, pero también las facultades y obligaciones de las autoridades en la materia.

Para tal encomienda, se contó con cinco iniciativas de ley, las cuales fueron analizadas por estas comisiones, que por cuestiones de orden y técnica, conformamos un grupo de trabajo integrado por legisladores y asesores de los diferentes grupos parlamentarios.

Como resultado del referido análisis, se obtuvo que las cinco iniciativas en cuestión eran muy coincidentes en la gran mayoría de sus postulados, situación que facilitó la elaboración de un articulado común que abarcó el contenido de cada una de ellas, el cual se presentó al Pleno de este Poder Legislativo el día 25 de abril del año en curso, en el cual podemos señalar destaca lo siguiente:

- 1.- En el Capítulo Primero, de las disposiciones generales, se determina el objeto de la ley, como el de proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años en adelante; se señala que la aplicación, seguimiento y vigilancia de la ley, le corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública, en el ámbito de sus respectivas competencias; y se definen los conceptos aplicables a esta ley.
- 2.- El Capítulo Segundo, comprende los principios rectores en la observación y aplicación de esta ley, destacando, la autonomía, participación, equidad, corresponsabilidad y atención diferenciada.
- 3.- En el Capítulo Tercero, se reconocen los derechos de los adultos mayores a la integridad y dignidad; a la certeza jurídica y a la vida en familia; a la salud y alimentación; a recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene y todo aquello que favorezca su cuidado personal; al trabajo; y a la asistencia social.

4.- En cuanto al Capítulo Cuarto, se establecen las obligaciones de la familia como protectora e impulsora del desarrollo de los adultos mayores.

5.- El Capítulo Quinto, enuncia las obligaciones de las instituciones sociales y privadas, que tiene por objeto la atención de los adultos mayores.

6.- En el Capítulo Sexto, se enumeran las autoridades del Estado que deberán formular y establecer programas y acciones en relación con los adultos mayores, así como el ámbito de competencia en esta materia de los ayuntamientos de la Entidad.

7.- El Capítulo Séptimo, establece la protección a la economía de los adultos mayores, destacando las tarifas preferenciales y exenciones en el uso del servicio público de transporte, a través de programas o convenios que celebren la administración pública estatal o municipal con la iniciativa privada.

8.- El Capítulo Octavo prevé lo inherente a la atención preferencial como obligación de la administración pública estatal y municipal en cuanto a los trámites y procedimientos administrativos que realicen los adultos mayores; así como la posibilidad de que el Estado y los municipios celebren convenios con la iniciativa privada para que esa atención preferencial se extienda a instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

9.- El Capítulo Noveno, establece las medidas de asistencia social que deberán prestar las autoridades públicas o privadas, al tener conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, enfatizando la creación de un apoyo económico de carácter universal con requisitos mínimos para garantizar que el beneficio sea para los que menos tienen.

10.- En el Capítulo Décimo, se prevé la creación del Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, como órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y de elaboración de propuestas de coordinación y evaluación de las políticas y acciones en materia de protección de los adultos mayores; se contempla su integración y las funciones que habrá de desempeñar.

11.- El Capítulo Décimo Primero, establece lo referente a las denuncias que con motivo de los hechos, actos u omisiones que se produzcan o puedan producirse con motivo de daño o afectación de los derechos y garantías que establezca esta ley; así como los procedimientos de conciliación y arbitraje que se pudieran desahogar para solucionar conflictos entre los adultos mayores y sus familias; del mismo modo, las sanciones y recursos que se deriven de la presente ley.

Expresado lo anterior, estas Comisiones estiman procedente la aprobación de este dictamen que contiene un nuevo ordenamiento jurídico en materia de protección de los adultos mayores de nuestra Entidad, como una acción que pretende una sociedad más justa y equitativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente:

LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social; tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2.- La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 3.- La familia de los adultos mayores vinculada por parentesco, de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, y las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de los adultos mayores, coadyuvarán con el Estado y los ayuntamientos en la aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán prever, en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para la atención integral de los adultos mayores.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado.

II.- Asistencia social.- Acciones temporales o permanentes de las instituciones y organismos de asistencia pública y privada, encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a proporcionar manutención y atención a la salud y la seguridad de las personas que carecen de suficientes capacidades propias para valerse por si mismas, o de sus familias, a fin de que tengan una vida digna y, en su caso, se reincorporen a una vida plena y productiva mediante la recuperación o ampliación de sus capacidades y oportunidades.

III.- DIF Sonora.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

IV.- DIF Municipal.- Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.

V.- Consejo.- Al Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

VI.- Integración social.- Al resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a los adultos mayores su desarrollo integral.

VII.- Atención integral.- A la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de los adultos mayores.

VIII.- Geriatria.- A la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de los adultos mayores.

IX.- Gerontología.- Al estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social.

X.- Familia.- Los parientes de los adultos mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas de parentesco estipuladas en el Código Civil para el Estado de Sonora, así como el matrimonio y el concubinato.

XI.- Atención médica.- Al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los adultos mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I.- Autonomía y autorrealización: Entendido como las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II.- Participación: Entendido como la decisión de consultar y tomar en cuenta a los adultos mayores;

III.- Equidad: Entendido como el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de los adultos mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV.- Corresponsabilidad: Entendido como la concurrencia de los sectores público y social, privado y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida en la consecución del objeto de esta ley; y

V.- Atención diferenciada: Entendido como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 7.- De manera enunciativa, esta ley reconoce a los adultos mayores los siguientes derechos:

I.- A la integridad y dignidad, que comprende:

a).- La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno, de acuerdo a sus respectivas competencias, y de la sociedad, garantizar a los adultos mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;

b).- La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

c).- Una vida libre de violencia;

d).- Ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

e).- Ser protegidos contra toda forma de explotación;

f).- Recibir protección por parte de su familia, órganos locales de gobierno y sociedad;

g).- Gozar de oportunidades para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y

h).- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimiento y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II.- A la certeza jurídica y a la vida en familia, que incluye:

a).- Vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

c).- Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;

d).- Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones preestablecidas o las creadas para tal efecto; y

e).- Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

III.- A la salud y alimentación, que comprende:

a).- Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

b).- Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y

c).- Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV.- A la educación, recreación, información y participación, que incluye:

a).- Asociarse y reunirse;

b).- Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c).- Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

d).- Recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y

f).- Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V.- Al trabajo, que comprende:

a).- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, recibir una capacitación adecuada, así como recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI.- A la asistencia social, que incluye:

a).- Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo, desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia que garanticen su atención integral;

b).- Tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y

c).- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

VII.- Disfrutar plenamente de los demás derechos consignados en esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 8.- Se reconoce a la familia como la institución fundamental en la que debe tener lugar la protección y desarrollo de los adultos mayores. Sólo por causas de fuerza mayor o decisión personal, éstos se situarán en lugar distinto al domicilio de la familia, siempre que sea apto y digno.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la familia de los adultos mayores tendrán, para con ellos, las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar oportuna y adecuadamente alimentación, vestido, habitación y el cuidado de la salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado, así como asistencia permanente y oportuna;

II.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover, al mismo tiempo, los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III.- Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

IV.- Gestionar ante las instancias públicas o privadas el reconocimiento y respeto de los derechos de los adultos mayores;

V.- Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

VI.- Vigilar que los trabajos o actividades que realicen no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental;

VII.- Procurar que cuenten con los elementos de información y orientación gerontológica que requieran;

VIII.- Evitar que algunos de sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y

IX.- Las demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS

ARTÍCULO 10.- Las instituciones sociales y privadas cuyo objeto preponderante sea la atención a los adultos mayores, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Fomentar una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico y/o mental, o condición social;

II.- Dar atención preferencial, si brindan servicios o ejecutan programas sociales, mediante la implementación de procedimientos alternativos para la realización de los trámites correspondientes;

III.- Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social;

IV.- Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de los adultos mayores;

V.- Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de los adultos mayores;

VI.- Denunciar a la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia a los adultos mayores; y

VII.- Las demás señaladas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y OBLIGACIONES COMUNES

ARTÍCULO 11.- Las políticas públicas que formulen el Estado y los ayuntamientos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de adultos mayores, estarán orientadas a:

- I.- Garantizar a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Propiciar las condiciones para generar un mayor bienestar físico y mental de los adultos mayores, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad;
- III.- Impulsar la atención integral e interinstitucional de las necesidades de los adultos mayores;
- IV.- Promover la solidaridad y la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas y acciones que permitan a los adultos mayores su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- V.- Fomentar en la familia y en la sociedad una cultura de aprecio a la vejez y de revalorización de su papel y de lo que puede aportar en el conjunto de las relaciones sociales, evitando toda forma de discriminación y favoreciendo su plena integración social;
- VI.- Promover la participación activa de los adultos mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- VII.- Impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores observando el principio de equidad de género, mediante programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres;
- VIII.- Propiciar formas de organización y participación de los adultos mayores, que permitan a la sociedad aprovechar su experiencia y conocimiento;
- IX.- Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todos aquellos que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- X.- Involucrar a los adultos mayores en alguna actividad productiva de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y a sí mismos, incrementando de esta manera su autoestima, preservando su potencialidad; y
- XI.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes obligaciones comunes en materia de adultos mayores:

I.- Prever, dentro de sus proyectos de presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos suficientes y las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

II.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la ejecución de los programas a su cargo para la atención de los adultos mayores;

III.- Comunicar a la autoridad competente los casos que sean de su directo conocimiento de situaciones de marginación, lesiones, abuso, explotación, maltrato, abandono, descuido o negligencia y, en general, cualquier acto que perjudique a los adultos mayores, y ejecutar las medidas necesarias para su adecuada protección, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente conforme a su ámbito de competencias, ejercitar o promover las acciones legales correspondientes;

V.- Proporcionar información y asesoría sobre los servicios y trámites que presten a favor de los adultos mayores y adoptar las medidas necesarias que permitan su simplificación; y

VI.- Difundir entre los adultos mayores y en la sociedad en general, el contenido de la presente ley y de otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

I.- Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II.- Suscribir convenios con instituciones educativas públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas relacionadas con adultos mayores;

III.- Concertar con la Federación, Estados, municipios y sectores social y privado, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

IV.- Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral;

V.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VI.- Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas físicas o morales que se distinguen por su apoyo a los adultos mayores;

VII.- Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

VIII.- Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y

IX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 14.- A la Secretaría de Gobierno le corresponde:

I.- Proporcionar a los adultos mayores asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, atendiendo preferentemente aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad; y

III.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud Pública y a los servicios públicos de salud del Estado, en materia de adultos mayores:

I.- Garantizar el acceso a los servicios públicos de salud;

II.- Implementar programas para proporcionar gratuitamente medicamentos a los adultos mayores que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social ni cuenten con los recursos suficientes para adquirirlos;

III.- Formular y ejecutar, con la participación que corresponda a las instituciones públicas y privadas de salud, programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre los adultos mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

IV.- Promover programas de capacitación orientados a fomentar el autocuidado e independencia de los adultos mayores;

V.- Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores y organizar, en coordinación con el DIF Sonora, campañas de información y orientación sobre estos tópicos;

VI.- Proponer y, en su caso, operar programas de asesoría y atención médica y psicológica orientados a los adultos mayores;

VII.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población de adultos mayores en el Estado;

VIII.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

IX.- Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a adultos mayores;

X.- Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos y de auxiliares de adultos mayores;

XI.- Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de los adultos mayores;

XII.- Diseñar y proporcionar una cartilla médica de salud y autocuidado a los adultos mayores;

XIII.- Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcionan;

XIV.- Dar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a los adultos mayores;

XV.- Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de adultos mayores;

XVI.- Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo; y

XVII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Salud podrá efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de los adultos mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

I.- Promover la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Educación para Adultos y coordinarse con el Instituto Sonorense de Educación para Adultos, con el fin de facilitar el acceso de los adultos mayores a la educación básica y promover que continúen sus estudios en los posteriores niveles y modalidades educativas;

II.- Promover la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos y fomentar una cultura de cuidado y protección para los adultos mayores;

III.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan disciplinas y programas de estudio en geriatría y gerontología, para contribuir a garantizar la cobertura de servicios de salud requeridos por los adultos mayores;

IV.- Estimular, en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura, a los adultos mayores, a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos, eventos comunitarios, servicios bibliotecarios y demás actividades culturales dirigidos a este grupo social; asimismo, promover el acceso gratuito o con descuentos especiales, a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas, sociales y privadas;

V.- Implementar programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

VI.- Fomentar, en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura, la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los adultos mayores;

VII.- Promover, en coordinación con el Instituto de Crédito Educativo de Sonora, el acceso a créditos educativos a los adultos mayores; y

VIII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- A la Secretaría de Economía, le corresponde:

I.- Organizar e impulsar, en coordinación con los sectores productivos, programas de capacitación y promoción del empleo para los adultos mayores aptos física y mentalmente,

atendiendo a su profesión, oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, procurando su integración e incorporación a la planta laboral del sector productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud;

II.- Impulsar programas de autoempleo para los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;

III.- Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;

IV.- Brindar apoyo y asesoría necesaria a los adultos mayores para impulsar la creación y el financiamiento de microempresas y proyectos productivos;

V.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

VI.- Promover la celebración de convenios entre la iniciativa privada y las organizaciones de los adultos mayores, a fin de que se proporcione a éstos, descuentos en la adquisición de bienes y servicios;

VII.- Apoyar a los adultos mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

VIII.- Gestionar la capacitación para el trabajo, así como el adiestramiento de los adultos mayores, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales; y

IX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I.- Coadyuvar con la Secretaría de Economía en la promoción del empleo y autoempleo para los adultos mayores;

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud Pública en la elaboración del Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores del Estado;

III.- Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con el objeto de favorecer la convivencia familiar con los adultos mayores, para que esta sea armónica;

IV.- Establecer una base de información sobre las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia; y

V.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo:

I.- Promover, en coordinación con las autoridades municipales, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia los adultos mayores;

II.- Garantizar que las unidades de transporte urbano, suburbano y foráneo, cuenten cuando menos con dos asientos equipados y acondicionados para seguridad y comodidad de los adultos mayores;

III.- Promover la celebración de convenios entre los concesionarios del transporte público y las organizaciones de los adultos mayores, con el objeto de que se les proporcionen a éstos tarifas preferenciales por el uso del servicio público de transporte; y

IV.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, impulsará actividades de recreación y turísticas diseñadas para adultos mayores y promoverá la celebración de convenios con los prestadores de servicios turísticos, con el objeto de que se otorguen tarifas preferenciales para los adultos mayores.

ARTÍCULO 22.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora difundirá permanentemente, a través de los medios de comunicación masiva, las actividades que se realizarán a favor de los adultos mayores.

ARTÍCULO 23.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora promoverá la participación de los adultos mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo a las necesidades y características de su estado físico.

ARTÍCULO 24.- El DIF Sonora tendrá a su cargo:

I.- Proporcionar los servicios de asistencia social a los adultos mayores;

II.- Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los adultos mayores;

IV.- Promover programas de sensibilización, con el objeto de favorecer la convivencia armónica de la familia con los adultos mayores;

V.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VI.- Coadyuvar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

VII.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos;

VIII.- Procurar que los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

IX.- Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

X.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para adultos mayores abandonados de escasos recursos;

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada; y

XII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos, en materia de adultos mayores, tendrán a su cargo:

I.- Formular y desarrollar programas municipales de atención y protección de los derechos de los adultos mayores, en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II.- Prever, dentro de sus presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

III.- Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores;

IV.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

V.- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, en beneficio de los adultos mayores;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VII.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

VIII.- Celebrar convenios con el Estado y la Federación para eficientar el ejercicio de sus funciones; y

IX.- Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 26.- Se crea el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

ARTÍCULO 27.- El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Social, quien suplirá al Presidente en su ausencia;

III.- Un Secretario Técnico, designado por el Consejo, con derecho a voz;

IV.- Los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

a) Secretaría de Salud Pública.

b) Secretaría de Educación y Cultura.

- c) Secretaría de Economía.
- d) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- e) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

V.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones y organizaciones:

- a) Instituciones de asistencia privada.
- b) Instituciones privadas de salud.
- c) Organizaciones de jubilados y pensionados.
- d) Instituciones académicas y de investigación.
- e) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de los adultos mayores; y
- f) De las Cámaras empresariales.

Los representantes señalados en los incisos a) al e), serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de las comisiones de desarrollo social.

El Consejo, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de Protección a los Adultos Mayores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Asimismo, podrá invitar con derecho a voz a las sesiones del Consejo, a los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos tratados en las sesiones se relacionen con la materia de su competencia, así como a los especialistas en geriatría y gerontología, adultos mayores y demás integrantes de la sociedad que por su conocimiento, experiencia y reconocimiento contribuyan a la realización del objeto del Consejo.

Los servidores públicos y los representantes de las instituciones y organizaciones sociales y privadas a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, tendrán el carácter de vocales y podrán nombrar a un suplente que lo representen en sus faltas.

ARTÍCULO 28.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, municipales y federales, así como los sectores social y privado, a favor de los adultos mayores;

II.- Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;

III.- Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

IV.- Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten los adultos mayores;

V.- Participar en la evaluación de programas para los adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución.

VI.- Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VII.- Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de los adultos mayores;

VIII.- Procurar y promover que los adultos mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares;

IX.- Promover la creación de establecimientos en los cuales se de atención a los adultos mayores desamparados;

X.- Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos mayores, en un clima de interrelación generacional;

XI.- Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de los adultos mayores;

XII.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a los adultos mayores;

XIII.- Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para adultos mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realicen mejoras en caso de contar con una;

XIV.- Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de los adultos mayores;

XV.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVI.- Promover la implementación de programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

XVII.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles.

XVIII.- Promover la creación de consejos municipales de adultos mayores; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I.- Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir las reuniones del Consejo;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

V.- Someter a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y

VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde:

I.- Presidir, en ausencia del Presidente, las reuniones del Consejo;

II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

III.- Someter a consideración del Consejo, los programas de trabajo del mismo;

- IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- V.- Realizar los trabajos que le encomiende el Consejo; y
- VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Al secretario Técnico le corresponde:

- I.- Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;
- II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV.- Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- VI.- Llevar el control de la agenda;
- VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IX.- Auxiliar en sus funciones al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo; y
- X.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias las veces que sean necesarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes del Consejo que representen a instituciones y organizaciones, durarán en su cargo dos años y serán de carácter honorario. Dicho cargo podrá ser prorrogado a su conclusión, por un mismo período y por una sola ocasión.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Salud Pública coordinará la elaboración del Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores en el Estado de Sonora, de

conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el cual contendrá fundamentalmente lo siguiente:

- I.- Diagnóstico de la situación de los adultos mayores en el Estado;
- II.- Tendencias del crecimiento de la población de los adultos mayores;
- III.- Objetivos y metas a mediano y largo plazo;
- IV.- Estrategias para la protección y atención a los adultos mayores; y
- V.- Acciones de trabajo coordinado entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 35.- El Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores deberá sujetarse a las políticas públicas a que se refiere el artículo 11 de esta ley y ser congruente con los programas sectoriales que se aprueben.

CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 36.- Los adultos mayores tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

ARTÍCULO 37.- Las personas de 65 años o más que habiten en centros de población con más de 5,000 habitantes y las de 60 años o más que habiten en comunidades con 5,000 habitantes o menos, que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad social, recibirán un apoyo económico conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado.

El gobierno del Estado deberá tomar las medidas pertinentes e implementar los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas beneficiarias de los apoyos económicos previstos en este artículo, puedan acceder y disponer directa y oportunamente de los mismos.

ARTÍCULO 38.- Para seleccionar a los beneficiarios de los apoyos señalados en el artículo anterior, se dará preferencia a los solicitantes que se encuentren en la mayoría de las situaciones siguientes:

- I.- Que habiten en comunidades rurales o asentamientos urbanos que la Secretaría de Desarrollo Social identifique como de zonas de atención prioritaria;
- II.- Que no tengan trabajo u ocupación remunerada;

III.- Que se encuentren en situación de abandono;

IV.- Que no sean beneficiarios de otros programas institucionales.

De igual manera, para la integración del padrón de beneficiarios se tomará en cuenta la realización de visitas aleatorias a domicilio para constatar la información de la solicitud.

ARTÍCULO 39.- La administración pública del Estado, a través de la dependencia o entidades competentes, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios o permisionarios para que las unidades del servicio público de transporte se ajusten a las necesidades de los adultos mayores.

ARTÍCULO 40.- Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de la dependencias o entidades competentes, formularán e implementarán programas de protección a la economía para la población de adultos mayores, de tal manera que éstos se vean beneficiados al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informados para hacer valer este derecho.

ARTÍCULO 41.- Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a los adultos mayores.

ARTÍCULO 42.- Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la instrumentación de descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorgan, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

CAPÍTULO X DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

ARTÍCULO 43.- Es obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de los adultos mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

ARTÍCULO 44.- El Consejo promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para los adultos mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO XI DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 45.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTÍCULO 46.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una de una persona adulta mayor, estará obligada a:

- I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;
- II.- Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;
- III.- Proporcionar actividades culturales y recreativas;
- IV.- Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud;
- V.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VI.- Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

ARTÍCULO 47.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

CAPÍTULO XII DE LAS DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 48.- Toda persona podrá denunciar, ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

ARTÍCULO 49.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se indique:

- I.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y

III.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 50.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 51.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 52.- Los conflictos surgidos entre los adultos mayores y sus familiares podrán resolverse mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje que llevarán a cabo el DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, o los DIF municipales.

ARTÍCULO 53.- Las conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores, podrán sancionarse administrativamente por las autoridades que conozcan de los procedimientos de conciliación, con multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y con arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 54.- Contra las sanciones impuestas por las autoridades competentes podrá interponerse el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 55.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de asistencia y protección de los adultos mayores.

ARTÍCULO 56.- En los procedimientos de conciliación y arbitraje, de imposición de sanciones y para tramitar el recurso de reconsideración, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y las normas reglamentarias de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para nombrar a los representantes ciudadanos del Consejo establecidos en la fracción V del artículo 26.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado deberá instalar el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de agosto de 2007.

DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

DIP. JUAN LEYVA MENDIVIL

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH

DIP. HERMES MARTIN BIEBRICH GUEVARA

COMISION DEL MEDIO AMBIENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES:
FRANCISCO GARCIA GAMEZ
FLORENCIO DIAZ ARMENTA
JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA
JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA
REYNALDO MILLAN COTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Congreso, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, mediante el cual proponen iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con el objeto de promover y dar preferencia a las compras de insumos ambientalmente benéficos o que causen menor daño al ecosistema por parte de las administraciones estatal y municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Los diputados sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

“La contaminación ambiental en nuestro planeta constituye hoy por hoy, uno de los problemas más críticos por los que actualmente atravesamos en el mundo, esto como resultado de que a través de la complicada historia de la humanidad ésta genera un sin fin de necesidades que han traído como consecuencia directa que el medio ambiente que nos rodea se deteriore cada vez más a una velocidad impresionante.

El progreso tecnológico, por una parte y el acelerado crecimiento demográfico, por la otra, producen la alteración del medio ambiente, llegando en la mayoría de los casos a atentar contra el equilibrio biológico de la Tierra.

No es que exista una contradicción e incompatibilidad absoluta entre el desarrollo tecnológico, el avance de la civilización y el mantenimiento del equilibrio ecológico, pero es importante que el hombre sepa armonizarlos, y para que esto ocurra es necesario que proteja los recursos renovables y no renovables y que tome conciencia de que el saneamiento del ambiente es fundamental para la vida sobre el planeta.

La palabra “contaminación” entendida como la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos, en estos tiempos es materia de reflexión y discusión alrededor del mundo, pero pocos son los actores que no solo se quedan simplemente en mesas de análisis, sino que trabajan arduamente para aportar algo concreto para intentar solucionar el problema de la contaminación ambiental.

Podemos sostener que el problema de contaminación ambiental a estas alturas podría ser irremediable, pero no todo está perdido. Afortunadamente poco a poco, pero no con la celeridad que se requiere, algunos Estados, Organizaciones y personas realmente preocupadas por este problema se han dado a la tarea de investigar, trabajar, concientizar, pero sobre todo fomentar la implementación de políticas públicas orientadas a la recuperación de nuestro medio ambiente, y dichos esfuerzos ya empiezan a permear en diferentes estratos de nuestra sociedad.

Algunos de los esfuerzos que se han realizado por lograr la transformación de nuestro ecosistema simplemente se han dirigido desde un nivel general público, con cruzadas o campañas de concientización. Esto, definitivamente ha arrojado excelentes resultados, empero uno de los ámbitos donde debemos iniciar inmediatamente este tipo de esfuerzos es precisamente en las áreas de gobierno.

Nuestra responsabilidad como entidades de gobierno es por partida doble, por un lado como autoridades, representantes populares y responsables por la conducción de nuestro Estado, tenemos el ineludible compromiso de velar por la conservación de nuestro entorno, y responsabilizarnos por ser nosotros los que prediquemos con el ejemplo, dando los primeros pasos en los trabajos de rescate de nuestro medio ambiente.

Por otro lado es de suma importancia darnos cuenta que el Gobierno es uno de los consumidores más importantes de insumos de innumerables clasificaciones, y que tenemos en nuestras manos la oportunidad de contribuir de manera considerable para beneficio de nuestro ecosistema.

Al respecto, es de llamar la atención las denominadas “compras verdes” por parte del gobierno, entendidas estas como “la forma de utilizar el gran poder adquisitivo que ostenta la administración pública para beneficiar al medio ambiente mediante la compra de productos que impacten de menor manera al medio ambiente”, es decir preferir indiscutiblemente los productos “ambientalmente amigables”.

Lo anterior definitivamente trae bastantes beneficios, dentro de los cuales podemos mencionara algunos tales como:

- *Reducción del impacto negativo en el medio ambiente por contaminación por partículas*
- *Apoyo a compañías que proveen bienes y servicios de menor impacto ambiental, y con esto el fomento al desarrollo de empresas y productos respetuosos del medio ambiente*
- *Ahorro de recursos erogados únicamente en el rescate de nuestro medio ambiente por no tener la capacidad de prevención*
- *Mensaje dirigido a los fabricantes y proveedores de servicios con el objetivo de concientizarlos de la importancia de que sigan elaborando productos amigables del medio ambiente.*
- *Generador de un efecto de escalada, mediante el cual se reducirán los costos de producción gracias al aumento en la demanda de productos respetuosos del medio ambiente.*

Por tal razón, la presente iniciativa propone promover y dar preferencia a las “compras verdes” por parte de las administraciones estatal y municipales, con el fin de buscar alcanzar los objetivos antes señalados.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresan ahora las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Tomando en consideración que la iniciativa en estudio pretende llevar a cabo una reforma o modificación a una ley en vigencia, es preciso dejar

asentado que este Poder Legislativo debe observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Al hacer una reflexión sobre el impacto que tiene el desarrollo económico sobre el medio ambiente, nos encontramos con un panorama desalentador y aunque en los últimos años se ha avanzado en materia de protección al ambiente, la idea que prevalece sobre la no agotabilidad de los recursos naturales, sigue siendo errónea y es poco lo que se ha hecho para cambiar este pensamiento.

En el campo, se siguen utilizando técnicas de producción que generan un impacto muy negativo debido a la utilización de algunos productos que son sumamente nocivos para el medio ambiente. Lamentablemente, los productos derivados de estas malas técnicas de producción y sus frutos, son habitualmente adquiridos por consumidores entre los que se encuentra nuestra administración pública, quién en su mayoría al igual que otros consumidores, desconoce los mecanismos de producción y sólo se limita a los procesos de compra y licitación a los que está obligada por disposición de ley.

Como muchos otros, la administración pública como consumidor piensa que la modificación de procesos que generan aspectos tan negativos en el ambiente, resulta en ocasiones sumamente compleja, ya que se cree que se requieren grandes inversiones tecnológicas o económicas para modificarlos. Por el contrario, la mayoría de los productos o servicios que se contratan no requieren más que pequeños cambios para incidir positivamente en la consecución de los objetivos medioambientales.

En este contexto, están surgiendo nuevos conceptos como “la compra verde” que es un enfoque que pretende integrar el respeto a la sostenibilidad en la compra y contratación de bienes y servicios con el objetivo de reducir el impacto negativo

en la salud humana y la degradación medioambiental, así como de favorecer mejores condiciones sociales y laborales a quienes participan de los procesos primarios.

Para lograr el reto se requiere un esfuerzo y un compromiso de todos los agentes de la sociedad, para lograr implementar los cambios necesarios y dejar las formas tradicionales de actuar. Es difícil pero no imposible y, es aquí donde la administración pública, puede jugar un papel de promotor de nuevas técnicas para lograr ese cambio, debido en primer término, a la responsabilidad que conlleva la defensa del interés general y, en segundo lugar, por el liderazgo que encabeza por su papel de consumidor.

La administración pública, está obligada a implementar estrategias de sostenibilidad en sus políticas de compras y poder lograr inducir a los productores a la utilización de sistemas de producción que generen impactos que no sean dañinos para el medio ambiente.

Un factor clave que podría generar este cambio de actitud de los productores, sería modificar el esquema de compra y contratación de servicios perjudiciales, por productos alternativos más respetuosos con el medio ambiente, siendo posible beneficiar a pequeños productores y comunidades rurales dedicados a la producción de más sanos y respetuosos de la naturaleza, ahorrando dinero y emitiendo un poderoso mensaje a los mercados para que favorezcan opciones más sostenibles.

Debido al alto poder adquisitivo de la administración pública, la compra pública sostenible es una herramienta poderosa para introducir cambios necesarios en la producción y en los mercados con características de sostenibilidad y respeto por el medio. Debido a que si los responsables de las compras de la administración eligen productos más ecológicos, el incremento de la demanda hará aumentar la oferta, lo que, a su vez, influirá en la baja de los precios.

En tal sentido, esta Comisión estima que la iniciativa en estudio busca implementar mecanismos innovadores que favorezcan el cuidado y respeto por nuestro entorno, ya que es ineludible que de dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, a largo plazo puede generar la creación y desarrollo de un mercado para los productos ecológicos, incrementando los márgenes de beneficio de estos productos y servicios mediante las economías de escala y así disminuir los riesgos que generan los sistemas tradicionales. Por lo que, para esta Comisión no existe inconveniente alguno para la aprobación de la iniciativa materia del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la discusión y aprobación, en su caso, de este Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I a IV.- ...

V.- Sujetarse a las disposiciones de las autorizaciones correspondientes del Congreso del Estado para afectaciones presupuestales multianuales, que en su caso emita;

VI.- Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

VII.- Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 221 de La Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.- ...

I.- ...

II.- Ajustarse a los objetivos y metas de sus correspondientes programas-presupuestos;

III.- Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

IV.- Respetar las demás disposiciones legales que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 04 de septiembre de 2007.**

C. DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ

C. DIP. FLORENCIO DIAZ ARMENTA

C. DIP. JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA

C. DIP. JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 04 de septiembre de 2007.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2007.

DIPUTADO PRESIDENTE